



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONSTITUCIONAL
SOBRE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, EN EL EXPEDIENTE
N° 00147-2017-0-0211-JM-CI-01, DEL JUZGADO MIXTO DE
LA PROVINCIA DE RECUAY, DISTRITO JUDICIAL DE
ÁNCASH - PERÚ, 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

**FIGUEROA MORALES, MARTHA LAURA
ORCID: 0000-0002-3621-3484**

ASESOR

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ORCID:0000-0002-3679-8056**

HUARAZ – PERÚ

2020

TÍTULO:

Caracterización del proceso constitucional sobre Acción de cumplimiento, en el Expediente N° 00147-2017-0-0211-JM-CI-01, del Juzgado Mixto de la Provincia de Recuay, Distrito Judicial de Ancash - Perú, 2018

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Figueroa Morales, Martha Laura
ORCID: 0000-0003-8970-5629
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131
Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657
Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

Presidente

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

Miembro

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN

Miembro

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

Asesor

DEDICATORIA

Dedico este trabajo primer lugar al A Dios todo poderoso por permitirme tener la fuerza para terminar mi carrera. A mis padres: por su esfuerzo en concederme la oportunidad de estudiar y por su constante apoyo a lo largo de mi vida.

A mis hermanos, parientes y amigos: por sus consejos, paciencia y toda la ayuda que me brindaron para concluir mis estudios. Y también dedico A mis hijos: Por ser la razón de mí existir sin ellos las fuerza de levantarme cada día para ser mejor persona no sería una realidad, gracias JEAN BAPTISTE Y HARUMI ZAKAE.

Todo este esfuerzo lo hago por ustedes no seré la mejor persona, madre, hija. Amiga, pero trato de ser lo mejor cada día, por ustedes, gracias a todos ustedes por existir sin ustedes mi vida no tuviera sentido gracias Dios por guiarme poco a poco al lugar donde quiero llegar gracias mi DIOS.

Martha Laura Figueroa Morales

AGRADECIMIENTOS

A mi madre por ser un ejemplo a seguir de trabajo y colaboración con los demás.

A mi papá por ayudarme y apoyarme siempre con sus consejos y su ejemplo de perseverancia, rectitud, integridad y ética.

A mis hermanos e hijos por la paciencia que me han tenido.

A mis maestros por compartir conmigo lo que saben y poder transferir sus conocimientos a mi vida.

A Dios por permitirme sonreír nuevamente y tener salud para concluir mis metas.

Martha Laura Figueroa Morales

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del expediente número N° 00401 2017-0-0201-SP-CI-01 del proceso sobre proceso de cumplimiento del jugado mixto Recuay del distrito judicial de Huaraz Perú - 2018? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación; los resultados de la sentencia que declara fundada la demanda en primera instancia, lo cual se ejecutara una consentida que sea por el órgano jurisdiccional competente, para lo cual se utilizaran todo el mecanismo que establece la ley. En términos generales, éste es un proceso meramente de garantía constitucional, incluso del TC mediante el cual los particulares pueden reparar agravios a ciertos derechos e intereses subjetivos derivados del incumplimiento, por parte de las autoridades o funcionarios públicos, de mandatos establecidos en normas con rango de ley o en actos administrativos.

El proceso en el fondo se trata de un mecanismo instrumental compuesto por un conjunto de actos jurídico procesales, que en línea generales a través del cual una o varias pretensiones litigiosas, invocadas por los justiciables, son resueltas por los órganos de la jurisdicción, aplicando el derecho objetivo, con el objeto de restablecer la paz social y la justicia.

El tratadista Carlos Masía Ramírez, Los procesos de Cumplimiento es una Garantía Constitucional consagrada, por primera vez en la Constitución Política de 1993 en su art. 200 inciso 6, la misma que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.

La naturaleza procesal del proceso constitucional de cumplimiento se respalda en el writ of mandamus que es el primer antecedente de lo que en el derecho constitucional peruano ha

establecido como el mandato, definido como manifiesto de una obligación que debe cumplir el Estado frente a un ciudadano.

Este caso del ordenamiento público peruano, se ha configurado como un proceso constitucional que defiende frente a la inactividad de la Administración Pública de cumplir con un mandato legal o un acto administrativo.

Palabras clave: acción de cumplimiento características y proceso.

Writ of mandamus – Mandato - Proceso constitucional de Cumplimiento - Inactividad de la Administración Pública - Mandato legal - Acto administrativo.

ABSTRAC

The investigation had as problem: What are the characteristics of the file number 00401 2017-0-0201-SP-CI-01 of the process on compliance process of the Recuay mixed player of the judicial district of Huaraz Peru - 2018? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of the type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide; the results of the judgment that declares the claim founded in the first instance, which will execute a consent that is by the competent court, for which all the mechanism established by law will be used. In general terms, this is a purely constitutional guarantee process, including the TC through which individuals can repair grievances to certain subjective rights and interests derived from the breach, by the authorities or public officials, of mandates established in norms with rank of law or administrative acts.

The substance of the proceedings is an instrumental mechanism made up of a set of procedural legal acts, which in general terms through which one or several disputed claims, invoked by the parties, are resolved by the courts, applying the objective right, in order to restore social peace and justice.

The writer Carlos Masía Ramírez, Compliance processes is a Constitutional Guarantee enshrined, for the first time in the Political Constitution of 1993 in its art. 200 subsection 6, which proceeds against any authority or official reluctant to abide by a legal norm or an administrative act.

The procedural nature of the constitutional process of compliance is supported by the writ of mandamus, which is the first antecedent of what the Peruvian constitutional law has established as the mandate, defined as manifesting an obligation that the State must fulfill vis-à-vis a

citizen.

This case of the Peruvian public system has been configured as a constitutional process that defends against the inactivity of the Public Administration to comply with a legal mandate or an administrative act.

Keywords: compliance action characteristics and process.

Writ of mandamus - Mandate - Constitutional Compliance Process - Inactivity of Public Administration - Legal Mandate - Administrative Act.

CONTENIDO

TÍTULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT	ix
CONTENIDO.....	xi
ÍNDICE DE RESULTADOS	xiv
I. INTRODUCCIÓN	17
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	24
2.1. Antecedentes	24
2.2. Bases teóricas	33
2.2.1. El derecho constitucional.....	33
2.2.2. Definición.....	35
2.2.2.1. Características de derecho constitucional.....	36
2.2.2.1.1. Finalidad	36
2.2.2.1.2. Naturaleza jurídica	37
2.2.2.1.3. Derecho administrativo	37
2.2.2.1.4. Acto administrativo.....	38
2.2.2.1.5. Derecho laboral	39
2.2.2.2. Concepto.....	39
2.2.1.3.1. Pago de remuneraciones beneficios sociales para el trabajador.....	40
2.2.2.3.1. Intereses legales laborales.....	40
2.2.3.3.1. Bonificación D.U. 037-94.....	41

2.2.1.3.1.1. Concepto	42
2.2.1.3.1.2. El proceso constitucional	43
2.2.1.3.1.3. Concepto	44
2.2.1.3.1.4. Principios procesales aplicables	44
2.2.1.3.1.5. Finalidad del proceso no contencioso administrativo.....	45
2.2.1.3.1.6. La pretensión	46
2.2.1.3.1.7. Concepto	47
2.2.1.3.1.8. Elementos	47
2.2.1.3.1.9. Derecho laboral.....	48
2.2.1.3.1.10. Concepto.....	49
2.2.1.3.1.11. Pago de remuneraciones beneficios sociales al trabajador.....	50
2.2.1.3. Intereses legales laboral	51
2.2.3.4. Definición	53
2.2.3.5. Características de acción de cumplimiento	54
2.2.3.6. Procedibilidad de acción de cumplimiento.....	57
2.2.3.7. Caducidad de acción de cumplimiento.....	57
2.2.3.8. competencia.....	57
2.2.3. Pretensión planteada del proceso en estudio	58
2.2.2.3.2. Los plazos en el proceso no contencioso administrativo especial.....	59
2.2.2.3.3. Etapas del proceso no contencioso administrativo especial	59
2.2.3.3. Los puntos controvertidos	60
2.2.3.4.1. concepto.....	61
2.2.3.4.2. Procedimiento para la determinación de los puntos controvertidos	62
2.2.3.4.3. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso en estudio	63

2.2.4.1. La prueba	64
2.2.4.1. Concepto	65
2.2.1. El debido proceso	65
2.2.5.1. Concepto	67
2.2.5.2. El debido proceso en el marco constitucional	67
2.2.5.4. El debido Proceso en el marco legal	68
2.2.2. Resoluciones	69
2.2.6.1. Concepto	69
2.2.6.2. Clases	70
2.2.6.3. Estructura de las resoluciones	71
2.2. Marco conceptual	72
V. METODOLOGÍA	
4.1. Tipo y nivel de la investigación	76
4.1.1. Tipo de investigación	76
4.1.2. Nivel de investigación	77
4.2. Diseño de La investigación	78
4.3. Unidad de análisis	79
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	80
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	81
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	82
3.6.1. La primera etapa.	82
3.6.2. Segunda etapa.	82
3.6.3. La tercera etapa	82
4.7. Matriz de consistencia lógica	83

IV. RESULTADOS

4.1. Respeto del cumplimiento de plazos 85

4.2. Respeto a la claridad de las resoluciones autos y sentencia 87

I.- ASUNTO: 89

II.- FUDAMENTACION DE RECURSO:

III.- CONSIDERANDOS:

4.3. Aplicación del derecho al debido proceso 90

4.4. Respeto a la pertinencia de los medios probatorios 93

V. ANÁLISIS Y RESULTADOS

5.1. Respeto de cumplimiento de plazos 94

5.2. Respeto a la claridad de las resoluciones autos y sentencias 94

5.3 respecto a la aplicación al derecho del debido proceso 95

5.4. Respeto a la pertinencia de los medios prueba 95

5.5. Respeto a la calificación jurídica de los hechos..... 96

VI. CONCLUSIONES 97

4.8. Principios éticos 101

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 106

ANEXOS 107

Anexo 3 122

2. HIPÓTESIS 66

3. METODOLOGÍA 67

4.1. Tipo y nivel de la investigación 67

4.1.1. Tipo de la investigación 67

4.1.2. Nivel de la investigación 68

4.2. Diseño de la investigación 70

4.3. Unidad de análisis	70
4.4. Definición y operacionalización de las variables	71
4.5. Técnica e instrumentos de recolección de datos	73
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	74
4.7. Matriz de consistencia lógica	76
4.8. Principios éticos	79
4. RESULTADOS.....	80
5.1. Resultados	73
5.2. Análisis de resultados	91
5. CONCLUSIONES.....	96
Aspectos complementarios.....	98
Referencias bibliográficas.....	99
Anexos.....	101
Anexo 01	104
Anexo 02	105
Anexo 03	106
TRANSCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS	107

ÍNDICE DE RESULTADOS

Resultados	73
Etapa de la investigación preparatoria.....	74
Etapa intermedia.....	76
Etapa de juzgamiento.....	78
Etapa resolutive	79
Análisis de resultados	80
Respecto del cumplimiento de plazos	80
Respecto a la claridad de las resoluciones.....	81
Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.....	82
Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	83
Respecto a la clasificación jurídica de los hechos	84

I. INTRODUCCIÓN

Habiendo determinado el problema de investigación de la Línea de Investigación de ULADECH, sobre la administración de justicia y, por otro lado, la sentencia es un producto procesal emanado de los jueces, los jueces son servidores públicos que pertenecen en su conjunto al Poder Judicial, el poder judicial es un órgano desconcentrado del Estado; en este contexto describimos el problema en su real dimensión.

Los principios evolutivos de la Administración de Justicia, ha nacido dentro de los albores de la sociedad civilizada, ha experimentado una serie de cambios, conforme el desarrollo poblacional y sistemas jurídicos de cada estado, cuyo ideal perseguible es la correcta administración de justicia; sin embargo, en la actualidad se ha convertido en un paradigma internacional, debido a que presenta una serie de problemas y deficiencias por parte de los operadores de justicia, orillándolo a su desprestigio y por ende, a la desconfianza en los ciudadanos.

En el contexto internacional:

Burgos, (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (p.35).

Sánchez (2010) afirma. El problema de fondo de la ineficaz organización judicial es político; los cargos públicos del Estado español, desde los alcaldes al presidente del Gobierno, están muy satisfechos por la carencia de control de sus actuaciones por los órganos judiciales. Las sentencias de los Tribunales de Justicia las suele recibir el sucesor de la autoridad que genera el acto objeto de sentencia y, por añadidura, disponen de efectivos recursos para demorar o evitar la efectiva ejecución del fallo de las sentencias (p.70).

Explica que la administración de justicia es un concepto con dos acepciones: En primer lugar, se refiere a la actividad jurisdiccional del Estado y, en segundo lugar, implica el gobierno y administración de los tribunales. El fenómeno de la administración de justicia, está presente en todos los países del mundo, con mayor énfasis se implementó a partir de la Revolución Francesa de 1789 todos los países libres y soberanos con el fin de mantener la convivencia de sus miembros la paz social en justicia implementó un poder judicial (Estefan,1993).

Víctor, (1992) expresa la administración de justicia son dos acepciones: En primer lugar, se refiere a la actividad jurisdiccional del Estado y, en segundo lugar, implica el gobierno y administración de los tribunales. El fenómeno de la administración de justicia, está presente en todos los países del mundo, con mayor énfasis se implementó a partir de la Revolución Francesa de 1789 todos los países libres y soberanos con el fin de mantener la convivencia de sus miembros la paz social en justicia implementó un poder judicial (p.26).

Comenta que La acción de cumplimiento es un recurso contemplado en la Constitución Política de Colombia de lo cual nos dice: que los ciudadanos pueden exigir el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. Este mecanismo es similar a la tutela, sin embargo, la diferencia radica en que la acción de cumplimiento se utiliza para hacer efectivas las leyes y la tutela para proteger los derechos fundamentales de una persona.

También menciona que la acción de cumplimiento puede presentar cualquier persona ante los jueces y tribunales administrativos, así como las organizaciones sociales, no gubernamentales y los servidores públicos. (Luis 1997, p. 35).

Castro, (2010) refuta que el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (p.52).

Bonillas, (2000) explica que siempre la administración de justicia ha sido problemática en Colombia. El objeto de esta acción consiste en que el juez en la sentencia

haga efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, mediante la orden a la autoridad renuente para que cumpla el deber omitido. (p.15).

En el espacio regional:

La administración de justicia en la Región San Martín, como parte integrante del Sistema de Justicia nacional, expresa y reproduce las mismas críticas, vacíos y falencias señaladas en su conjunto a la crisis de la administración de justicia. Esta crisis se plantea como pérdida de credibilidad, desconfianza, corrupción, inconducta funcional, la falta de recursos humanos, financieros, logísticos, infraestructura, la pérdida de autonomía, abrumada carga procesal, retardo y falta de celeridad judicial, baja productividad, negligencia reiterada e inexcusable parcialidad y lenidad en las decisiones, así como la provisionalidad de los magistrados y la no idoneidad de algunos operadores del sistema en el ejercicio de sus funciones y competencias. (Alvares, P10)

En segundo lugar, tiene que ver con el derecho al debido proceso y las garantías de la administración de justicia que gozan las personas y las comunidades en general.

La queja permanente de la población es que los juicios, los procesos y los fallos a los que se ven sometidos por el poder judicial no reúnen las condiciones adecuadas de un juicio justo y equilibrado. Esta situación se corrobora con los permanentes conflictos que existen entre la justicia común y la justicia comunal o las jurisdicciones especiales que establece la Ley para atender esta problemática de acceso a la justicia y la resolución de conflictos.

En resumen, las demandas de justicia de las poblaciones rurales no son atendidas adecuadamente y por lo tanto postergadas y en el peor de los casos negada.

Y, en tercer lugar, se constata la alarmante provisionalidad de los jueces en la región San Martín, que constituye el 77% de los recursos humanos en el distrito judicial. Los diversos sectores consultados consideran que se debe terminar con la provisionalidad y que la selección de los magistrados debe hacerse con absoluta transparencia, idoneidad y sobre todo

que conozcan el contexto y la realidad de la cultura amazónica, de las poblaciones existentes y de los conflictos que son sometidos a la justicia para contribuir al desarrollo de la región.

(Diario Regional VOCES. (P.42)

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho (ULADECH, 2018).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pasara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°00401-2017-0-SP-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Recuay, del Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso de cumplimiento, a fin de que la parte demandante obtenga el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; el demandado interpuso el Recurso de Apelación ante el Juzgado Mixto, la cual concede la apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, ordenando elevar el proceso a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, previo los trámites de ley confirmo la sentencia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema

En los de medios de comunicación podemos percibir fuertes críticos y una desconfianza en cuanto a la administración de justicia por parte del poder judicial, donde se observa las

manifestaciones, protestas y el descontento por parte de la población, porque la administración de justicia es pésima, mucha demora en los procesos que solo dilatan el tiempo no siendo eficaces en determinar una resolución efectiva y determinante.

De tal modo en la universitaria los acontecimientos sucedidos, sirvieron como cimiento para el enunciado de la línea de investigación de la carrera de derecho a la cual se denominó “análisis de sentencias de Procesos Culminados en los Distrito Judiciales” de la región Ancash (Uladech, 2018).

Por lo tanto el marco de elaboración de la línea de investigación de referencia, los estudiantes, están en correlación con otros lineamientos internos, formuladas, proyectos e informe de investigación, cuyos resultados como base documental es un expediente judicial, tomando como objeto de estudio las sentencias dictadas en un determinado proceso judicial; cuyo propósito principal es la calidad adecuada a las exigencias de forma, en tal sentido asegurando la no intromisión en el fondo de los fallos judiciales, no solo por las limitaciones y dificultades que seguramente surgirán; sino por la naturaleza complicada de su contenido, como sostiene (velez ,2002,p.109).

¿Cuáles son las características del proceso sobre acción de Cumplimiento del expediente N°00401-2017-0-SP-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Recuay, ¿del Distrito Judicial de Ancash-2018?

Presentación del objetivo general

Determinar las características del proceso sobre acción de Cumplimiento del expediente N° 00401-2017-0-SP-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Recuay, del Distrito Judicial de Ancash-2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio. Por este motivo justifico el proceso de acción de cumplimiento.

Justificación del Problema

La acción de cumplimiento es un procedimiento constitucional que toda persona tiene derecho de acceder a la justicia conforme a lo establecido en el Artículo 69° del Código Procesal Constitucional que establece que toda persona tiene derecho al debido proceso, el proceso de cumplimiento procederá contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo como tal tiene que darse el cumplimiento del proceso.

El presente trabajo servirá para investigar a cerca del proceso de cumplimiento y el debido proceso de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, de esta manera con el desarrollo de la investigación se logrará la obtención del grado de bachiller en derecho.

La utilidad que tendrá dicha investigación, profundizar mejor a cerca de los derechos constitucionales que en la actualidad son fuertemente vulnerados por los administradores de justicia, el derecho a un debido proceso respetando los plazos establecidos, el cumplimiento de las sentencias.

Servirá como fuente de consulta para posteriores investigaciones de estudiantes de la carrera de Derecho para que puedan desarrollar con facilidad sus temas de investigación ya que la acción de cumplimiento es un derecho constitucional que protege la vulneración de los derechos de las personas.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedente

Macha Quispe, (2016) investigo que:

El fundamento de las sentencias y en la sana crítica, y sus conclusiones fueron:

- a) La crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.
- b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.
- c) En una sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

Borja (2019) define:

En sus tesis que es una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias, sustentada en la Universidad Católica del Perú para optar el grado de maestría en Derecho Constitucional llegó al siguiente resultado del deber de motivar en el Estado Constitucional.

En la doctrina se han distinguido dos concepciones de motivación: una, como explicación; y la otra, como justificación. Si bien la doctrina mayoritaria acepta que la concepción correcta es la que concibe al deber de motivación como justificación en adelante, la posición racionalista); la motivación como explicación en adelante, la posición irracionalista no carece de relevancia jurídica y, en algunos casos, plantea desafíos que deben ser respondidos por la doctrina racionalista a efectos de que su propuesta sea sólida y, sobre todo, de utilidad para los operadores jurídicos. A continuación, se explicará y analizará en qué consiste cada una de las concepciones antes mencionadas, luego de lo cual se realizará un análisis crítico de cada concepción. (p. 33).

Hermes, (2008) señala que:

La acción de cumplimiento y el principio de motivación de las resoluciones sentencias judiciales sustentada en la Universidad Andina Simón Bolívar para optar el grado de maestría en el derecho Procesal aplico un análisis y muestreo de fallos dictados por la Corte Suprema de justicia referentes con el tema de acción de cumplimiento y la motivación de la sentencia y consecuencias de la falta de motivación de las sentencias judiciales. (p.9)

DEBIDO PROCESO

Vargas, (2019) investigó que:

En el debido proceso es importante señalar que la fundamentación o motivación de un auto resolutorio de privación de la libertad, busca que el ciudadano imputado de un delito sepa las razones por las que se lo está privando del ejercicio de una garantía constitucional como es el derecho a la libertad.

En muchos casos no se realiza estos 10 fundamentos y de tal modo se está lesionando el respeto al debido proceso, y la actuación judicial es ilegítima e inconstitucional. Los jueces de primera instancia que actúan de la forma antes indicada incumplen con las obligaciones

inherentes al ejercicio del cargo, ante el requerimiento de legítimo interesado, también se debe señalar que, por regla general, los tribunales superiores ni siquiera cumplen con la obligación de amonestar al inferior por el vicio de procedimiento, ni mandan a que el inferior rectifique el procedimiento, motivando las razones por las que se dispone, por ejemplo, el aseguramiento personal de un imputado mediante el auto de prisión preventiva; con esta actitud los tribunales superiores terminan por legitimar el estado de indefensión de quien se encuentra sindicado y privado de su libertad aunque constitucionalmente es aún un ciudadano inocente. (p. 10).

PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIO

Ruiz, (2017) en su tesis investigo que:

En el derecho punitivo Colombia era solo la punta del iceberg de lo que ocurría, y sigue ocurriendo, en campos como en el derecho civil o el laboral, en las prácticas económicas y políticas, igual que su confluencia con el narcotráfico. En la práctica, la sola consagración constitucional del derecho a la prueba no produjo efectos importantes para cambiar la realidad, debido principalmente a la ausencia de garantías para hacerlo efectivo, porque no se han fortalecido las instituciones propias del Estado democrático de derecho, ni la asistencia jurídica y económica para el acceso a la prueba.

En la constitucionalización de la prueba como garantía del justiciable, en 1991, obedece a que lo que se daba por sentado desde la ilustración dejó de ser así. Ciertamente, el panorama dominante en la época de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, en cuanto al derecho probatorio, en especial para el derecho punitivo en Colombia, se caracteriza por las malas prácticas judiciales y policiales: la tortura para obtener la confesión, las distintas formas de para el testigo, el pago o los premios por la delación; las limitaciones legislativas a la actividad probatoria, entre otras.

García Villegas, (2008) sostienen que:

Describe la problemática de la justicia en las zonas del conflicto armado en Colombia, y un presupuesto esencial del buen funcionamiento de la justicia consiste en que el juez cuente con las condiciones propias del Estado de derecho, a parte de las cuales pueda tomar decisiones respaldadas por los demás funcionarios y organismos del Estado.

Y como se previene la constitucionalización del derecho a probar en Colombia no es un mero recurso retórico, se trata de la necesidad de limitar los poderes estatales o paraestatales en relación con las prácticas violentas o corruptas en la realización de la justicia. Constituye una forma de proteger al justiciable en su cuerpo y conocimiento, así como a las distintas modalidades de testimonios y los documentos.

ACCION DE CUMPLIMIENTO

Córdova, (1999) sostiene que:

Que la Acción de Cumplimiento Es la acción, considerada como garantía constitucional, que da a las personas el derecho de recurrir ante el Poder Judicial, y vía recurso impugnatorio ante el TC, para que rápidamente ordene a cualquier autoridad o funcionario público renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo con su emisión o ejecución, sometido además a las responsabilidades de otra naturaleza de acuerdo a ley. Busca hacer cumplir las disposiciones legales y administrativas, que contienen obligaciones estatales que a su vez son un deber específico dentro del amplio ámbito de sus obligaciones propias de la función pública son parte, a favor de las personas afectados en sus derechos contenidos en dichas disposiciones sin dilaciones (p. 34).

Gutiérrez (1997) en Perú, investigo sobre:

el *Derecho procesal constitucional*, arribando a la conclusión; siendo que unas de las características de acción de cumplimiento es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por órganos estatales o de otros particulares, con excepción de las libertades amparadas por el habeas corpus y el habeas data.

Roberth, (1992) afirma que:

El proceso constitucional de amparo se caracteriza por ser un mecanismo jurisdiccional constitucional, su naturaleza es procesal, es un procedimiento sumario, defiende los derechos constitucionales con excepción la libertad personal y el derecho a la intimidad personal y familiar y por es un proceso residual, y finalmente. La garantía constitucional de acción de amparo, es una institución jurídica que afianza los derechos fundamentales con la supremacía constitucional, con el objeto de mantener el estado de derecho, y con fin abstracto de tutelar el bienestar de los ciudadanos de un determinado estado.

Isaac, (2006) en Chile, investigo:

La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron:

“Su opinión nos dice: en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias. Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

Herberth, (2008), en Colombia; investigó:

El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones sentencias judiciales; en este trabajo a base de resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

Es claro que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser

acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

La constitución, y los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria, las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

Sáenz, (2013) afirma que:

El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

según sus estudios, En Bolivia: la acción de cumplimiento se constituye en una acción de defensa constitucional prevista por el art. 134 de la CPE, cuya finalidad es el resguardo de la eficiencia y efectividad del ordenamiento jurídico respecto de normas constitucionales y de orden legal de carácter operativo, sean incondicionales o con condición cumplida, plazo vencido o de vencimiento inminente, que en relación a los derechos puede tutelarlos de manera directa e indirecta en su dimensión objetiva y de manera indirecta en su dimensión subjetiva.

Un debido proceso debe ser dirigido por cualquier autoridad incluyendo a las administrativas ya que mediante las resoluciones emitidas a cerca de los derechos y deberes de cada conciudadano. Dicha convención describe al derecho de todo individuo a ser escuchado por un Juez o tribunal competente para la manifestación de sus derechos dicha expresión indica a cualquier autoridad pública, ya será administrativa, legislativa o judicial, que mediante sus resoluciones plasma derechos y obligaciones de las personas. Por cuanto se menciona una razón justificable, la presente corte considera que, cualquier órgano del estado que ejerce

funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tendrá el deber de acoger resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso.

Hoyos, (1999) en Ecuador investigó: “*La Valoración de la Prueba, en la Motivación de una Sentencia en la Legislación Ecuatoriana*”, y sus conclusiones fueron:

Lo que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones, se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al Poder Estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos.

La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, la que se conseguirá cuando el Juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso.

Murgos, (2010), en Bolivia en su tesis titulado *caracterización de la acción de cumplimiento*, en la legislación ecuatoriana llegó a la conclusión:

Sostiene que la acción de cumplimiento se caracteriza por ser una garantía constitucional porque implica un proceso constitucional que se desarrolla con sus propias particularidades y es muy importante porque está autorizada para resguardar el cumplimiento y el debido proceso de acuerdo a la legalidad y efectividad de los actos administrativos.

Por lo tanto, que la acción de incumplimiento está orientada a que se haga efectivo el cumplimiento de una sentencia, de un informe de organismo internacional de derechos humanos, incluso de una ley, un acto administrativo.

En este caso la acción de incumplimiento está destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir a las autoridades la realización del deber omitido, a través de una facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permita procurar la verdadera vigencia y

verificación de la constitución, la ley, acatándose de esta forma a uno de los principios del Estado constitucional de derechos y justicia, que consiste en que tanto una sentencia, la misma constitución, la ley y demás normas que integran el sistema jurídico ecuatoriano no pueden quedar en un simple deseo, sino la ambición de una realidad que se ajuste con la garantía de seguridad.

Mandamus, (2011) realizó investigaciones en Ecuador en su tesis titulado, *las características de acción de cumplimiento* para optar el título de abogado y llegó a la conclusión:

Que, en el país de Bolivia, la característica de acción de cumplimiento se constituye en una acción de defensa constitucional prevista por el art. 134 de la CPE, cuya finalidad es el resguardo de la eficiencia y efectividad del ordenamiento jurídico respecto de normas constitucionales y de orden legal de carácter operativo.

Machaca, (2011) en Perú en su tesis titulado, *Claridad de sentencia de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional*, arribando a la conclusión y cita lo siguiente:

“Como bien se aclara que La acción de cumplimiento se caracteriza por ser clara y precisa por ser una acción constitucional. Donde plasma que esta acción procede en casos de incumplimiento de alguna disposición emanada de la constitución o la ley esto por parte de servidores administrativos con el único objeto de salvaguardar la correcta ejecución de una norma que se omitió.

También La acción de cumplimiento tiene como característica principal que esta acción, es la interposición de cumplimiento porque existió una omisión de un derecho que la ley ampara a toda persona por su condición de ser humano, que vive en un estado boliviano de soberanía.

Así mismo el único derecho subjetivo que se debe tutelar por la acción de cumplimiento en con el único propósito de defender la validez de las normas constitucionales y legales en su sentido material. El objetivo de efectivizar la normativa y deberes del ordenamiento constitucional y legal es necesario otorgar una tutela directa a los derechos individuales o

colectivos en general, pero en su dimensión objetiva, sin perjuicio de que eventualmente sea tutelado en forma indirecta derechos subjetivos”.

Quispe, (2012), en Perú en su tesis titulado *el proceso constitucional en la acción de cumplimiento* arribando a la conclusión:

Según la LPAG, en el año (2001), Los medios probatorios corresponde examinar las naturalezas que deben ser consideradas por las autoridades administrativas en el instante de fijar el valor de un medio probatorio, de conformidad en lo previsto por el artículo 166 de la ALPG. Medios de prueba los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En tal sentido como medios probatorios será recabar:

1. Antecedentes y documentos
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo
3. Conceder audiencias a los administrados, interrogar a testigos y peritos, o también se puede conseguir de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas
5. También se recomienda practicar inspecciones oculares”.

Gutiérrez, (2016) en España, en su tesis titulada *El amparo estructural de los derechos* para optar el título de doctorado arribando a las siguientes conclusiones:

Para exponer con mayor claridad. La administración de justicia, el proceso de amparo es el escenario en el que se dispone la protección individual y concreta de los derechos que han sido infringidos. En este orden de ideas, la violación de un derecho individual daría lugar a la aprobación de una sentencia en la que se ordena, únicamente, su restablecimiento. Existiría, entonces, una suerte de hilo conductor entre la infracción y la sentencia, en virtud del cual el propósito exclusivo de la sentencia consistiría en deshacer los efectos de la infracción.

En el principio, el juez no pueda extender los efectos de sus decisiones de manera que afecten a personas que no participaron en el proceso o que se amplíen sobre hechos que no fueron planteados por el demandante. Si la orden judicial es la respuesta institucional a la violación a la que se ha visto sometido quien acude a los estrados judiciales, dicha respuesta no podría desbordar los contornos establecidos durante el proceso.

Castro, (2007) para optar el grado de doctorado en el Ecuador, en su tesis titulado *claridad de La Acción Por Incumplimiento En La Comunidad Andina De Naciones* culminó con las siguientes conclusiones.

En el constitucionalismo social y en su clara tendencia finalista ha de verse el germen doctrinario de la Acción por Incumplimiento como una necesidad para conseguir la eficacia de las normas jurídicas y, a través de su aplicación, la vigencia de la normativa social y democrática en ellas inmersa.

El constitucionalismo social requiere de acciones positivas de los poderes públicos para lograr hacer efectiva la vigencia de los derechos humanos. Por tal razón, dentro de los estados sociales de derecho o de derechos y de justicia que rigen en la Comunidad Andina de Naciones, la mora de las autoridades y órganos del poder público, en cumplir con las obligaciones legales o administrativas trae aparejada graves consecuencias sociales, jurídicas e incluso políticas, al permitir la supervivencia del status quo e impedir el cambio que muchas veces la norma constitucional, legal o administrativa persigue.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. El derecho constitucional

La Constitución del Perú de 1993, en el Art. 200, núm. 6°, consagró la acción de cumplimiento, en términos similares a los del Art. 87 de la Constitución Colombiana. El texto de la norma es el siguiente: La acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario

renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Arroyo según el constitucionalista peruano, esta acción siguió el modelo brasileño del mandado de injuncao (1978, p. xx). Asimismo, define esta acción como una garantía constitucional cuyas características son las siguientes:

- a) Procede contra cualquier autoridad o funcionario, sin distinción de jerarquías.
- b) En cuanto al nivel de la norma no acatada, debe interpretarse que no importa la jerarquía de la misma, por lo que están comprendidas las leyes en sentido formal y material.

Significa, que se intentará esta acción frente al incumplimiento de lo dispuesto en una Ley Orgánica, Ley, Decretos Legislativos, Decreto-Leyes, Decretos Supremos, Reglamentos, normas emanadas de los Gobiernos locales, así como de los regionales.

Esta acción, es otorgado por el Estado de Derecho, no sea meramente declarativo, al reconocer la existencia de un sistema de fuentes del derecho -Constitución, ley, reglamento y contratos, entre otros, sino que sea eficaz mediante la justicia constitucional en caso de su incumplimiento.

En otras palabras, el cumplimiento de los mandatos legales y administrativos si bien son una obligación jurídica concreta de las autoridades y funcionarios estatales y eventualmente privados encargados de los asuntos públicos en el Estado de Derecho, ahora en la versión del Estado democrático constitucional se convierten también en un derecho subjetivo de los ciudadanos, con la suficiente validez como para demandar judicialmente la expedición de una orden que compela tanto a las autoridades y funcionarios públicos como a los particulares renuentes, a que apliquen las normas legales y los actos administrativos dictados constitucionalmente. El Derecho Constitucional apunta como objetivo colocar al conocimiento estatal los lineamientos institucionales básicos del derecho constitucional, en un enunciado inmediato y llano.

Carrero (2012) aclara que la Constitución y el Derecho Constitucional tienen como último fin garantizar y proteger el Estado de Derecho de los ciudadanos de un país. Asimismo, señala que:

En diversos países existen órganos encargados de controlar la aplicación, interpretación y hacer respetar las normas y principios constitucionales, tal como el caso específico del Tribunal Constitucional de España o las Salas Constitucionales de los Tribunales Supremos de Justicia de algunos países de América Latina, dichos órganos solo buscan garantizar la protección de los principios y derechos fundamentales de los ciudadanos en caso de alguna vulneración de los mismos por parte de los órganos y entes del Estado (p.22).

2.2.2. Definición

Landa, (1978) define que:

El derecho constitucional es la rama del derecho público que se encarga de estudiar jurídicamente las reglas elementales sobre las que se basa la organización política de una sociedad, siendo su objeto de estudio fundamental la Constitución del Estado. La importancia del derecho constitucional es básica, ya que la Constitución es la regulación jurídica máxima en la cual se establece estructura del Estado, así como donde se recogen las normas y principios rectores a los que han de amoldarse las demás ramas del derecho.

Para Veles (2009) señala que:

El derecho constitucional es una de las ramas del derecho se encarga de analizar y controlar las leyes fundamentales que rigen al Estado, por lo tanto, se le conoce como derecho constitucional. Su objeto de estudio es la forma de gobierno y la regulación

de los poderes públicos, tanto en su relación con los ciudadanos como entre sus distintos órganos (p.10).

2.2.2.1. Características del derecho constitucional

Es una de las ramas de Derecho Público que regula las relaciones entre el Estado y particulares cuando estos últimos actúan en sus potestades públicas. Protege el Estado de Derecho vigilando el cumplimiento de lo contenido en la Carta Magna o Constitución del Estado.

(Uriarte, 2017) menciona que:

El principio de la soberanía popular es el derecho que tiene el Pueblo de elegir sus leyes y sus gobernantes. Limita el actuar del Estado la Constitución limita el actuar del Legislador y los Poderes Públicos de un País. Resultado del Poder Constituyente el pueblo lo ejerce directamente o a través de sus representantes

2.2.2.3. Finalidad

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política a la cual puede acudir cualquier persona natural o jurídica, es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad.

Villena, (2007) señala que:

El Derecho Constitucional tiene como finalidad establecer la forma de gobierno, las leyes que definen al Estado, que el derecho constitucional regula los Poderes Públicos del Estado, como organizarlos, mantener la división y no dependencia entre éstos, busca proteger el Estado de Derecho, mantener la soberanía de un país, establecer los medios (p.08).

2.2.2.4. Naturaleza jurídica

El Congreso peruano hasta la fecha no ha expedido una ley que regule específicamente la acción de cumplimiento. Sin embargo, la ley N.º 26301 del 2 de mayo de 1994, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de mayo del mismo año, reguló el Habeas Data y estableció en el Art. 4º que sus normas también serían aplicables a “la Garantía Constitucional de la Acción de Cumplimiento de que trata el inciso 6 del artículo 200º de la Constitución Política, mientras se expide la ley que desarrolle la materia

Villegas, (2013) menciona que:

Nuestro Derecho Constitucional surge de la necesidad de tener un ordenamiento jurídico fundamental, que rijan a la sociedad imponiendo orden en los actos de la misma y emanando de la voluntad del pueblo que es, a final de cuentas, quien crea su propio gobierno a través de la representación de los Poderes y mediante su Constitución.

2.2.1.3. Derecho Administrativo

Ley N° 27444 ley del procedimiento administrativo general. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública.

En el Art. II, regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades mediante las leyes. 2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que son tratados expresamente de modo distinto. 3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

El Art. III. Señala que tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Rafael (2001) afirma que:

El derecho administrativo es un complejo de principios y normas de Derecho público interno que regula: la organización y comportamiento de la administración pública, directa e indirectamente; las relaciones de la administración pública con los administrados; las relaciones de los distintos órganos entre sí de la administración pública; a fin de satisfacer y lograr las finalidades del interés público hacia la que debe tender la Administración.

Morales, (2009) expresa que:

El derecho administrativo es el conjunto de reglas jurídicas relativas a la acción administrativa del estado, la estructura de los entes del poder ejecutivo y sus relaciones.

Derecho Administrativo se relaciona con la Función administrativa, la Administración Pública, su organización y las actividades que desarrolla la Administración Pública. Es ella que le da el sustento legal que requiere, se recurre al Derecho Administrativo para solucionar conflictos (actos administrativos) que en ellas ocurre, así como es la base legal de la organización y funciones de las entidades que la componen.

2.2.1.3.1. Acto administrativo

Luis (2003) señala que:

La noción de acto administrativo cumple meramente una función metodológica y sistematizada dentro del derecho administrativo; está desprovista, en consecuencia, de caracteres dogmáticos que exijan arribar a una definición determinada como única válida y

verdadera; en verdad, son admisibles tantas definiciones de acto administrativo como sistemas doctrinarios existan en el derecho público, y ellas serán válidas en cuanto armonicen dentro del sistema conceptual en que se las ubica.

En otras palabras, es una expresión del poder administrativo que puede imponerse imperativa y unilateralmente.

Los actos materiales de la administración pública no se incluyen dentro de sus actos administrativos; estos últimos, por otra parte, se califican como ejecutivos debido a que no requieren de una autorización por parte del Poder Judicial para fijar sus características y que éstas sean de cumplimiento obligatorio (p. 5).

2.2.1.3.2. Derecho Laboral

El derecho del trabajador o derechos laborales son un conjunto de obligaciones que debe cumplir el empleador y que están reguladas por una serie de normas y leyes del estado peruano.

En el Perú, las instituciones encargadas de velar por los derechos que le corresponden al trabajador son el Ministerio de Trabajo, la Superintendencia de Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y el Poder Judicial a través de los juzgados laborales y otras salas.

El derecho del trabajo es un conjunto de reglas jurídicas que se instituyen una conexión entre los trabajadores y los empleadores.

Gonzales (2010), señala que:

Es una serie de preceptos de orden público y legal, que se basa en la premisa de asegurarle a quien trabaja un pleno desarrollo como persona, y una integración real a la sociedad, asegurando el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes (pp. 28 - 29)

2.2.1.1. Concepto

Castañeda (2013) hace un concepto de lo precisado por Villegas, siendo la siguiente:

Mencionando que es un sistema normativo heterónomo y autónomo que regula determinados tipos de trabajo dependiente y de relaciones laborales. el derecho laboral es una rama del derecho cuyos principios y normas jurídicas tienen por objeto la tutela del trabajo humano realizado en forma libre, por cuenta ajena, en relación de dependencia y a cambio de una contraprestación (p. 241).

2.2.1.2. Pago de remuneraciones beneficios sociales al trabajador

El diario la República, (2018) cita lo siguiente:

El prestador de servicio con recibos por honorarios tendría que demostrar ante el Poder Judicial que fue un trabajador y exigir el pago de los beneficios sociales que se hayan generado, no solo al cese, sino en toda la relación laboral con la empresa.

Su finalidad de brindar lineamientos y pautas universales que todas las entidades empleadoras debería tener atención en el instante de determinar los beneficios a cuya remuneración se halla reconocido.

Gratificaciones, Legales, Compensación, Por Tiempo De Servicios, Descanso Vacacional Anual Asignación Familiar, Seguro De Vida Ley Participación En Las Utilidades. Son puntos importantes que un empleador debe tener presente al momento de emplear a una persona de acuerdo a las leyes vigentes del derecho laboral, para no cometer un abuso frente a los empleados. (p.11).

2.2.1.3. Intereses Legales Laboral

Campos, (1981) señala que:

Con frecuencia muchos empleadores no efectúan los pagos de los beneficios sociales que por derecho les corresponde a los trabajadores en el momento oportuno prescritas por la ley; el cual da origen a los intereses legales. Cuando ya es extemporáneamente, por exigencia del

empleado u obligados por la entidad administrativa correspondiente o el poder judicial, o por otros motivos, deberán considerar adicionalmente el pago de los intereses legales laborales, los cuales constituyen un derecho de los trabajadores y una sanción a los empleadores por el incumplimiento de las normas que regulan los beneficios sociales. (p.88).

2.2.1. Bonificación D.U.037-94

Diario Oficial el peruano, (1994) cita que:

En el presente. Decreto de Urgencia n° 037-94, que fue publicado el 21 de julio del año 1994, en el Artículo 2° dispuso que, a partir del 01 de julio del año 1994, se otorgara una bonificación especial a los servidores activos y cesantes del sector salud y educación y de las direcciones Regionales de salud y educación, generando obligaciones de pago que deben ser atendidos con cargo a dicho fondo.

Por el que se reconoce la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación por la suma de 52,131.08 soles, monto otorgada por el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación. La misma que debe cumplirse con el pago en el 'plazo de 5 días hábiles, de acuerdo a los fundamentos de hecho.

MERINO, (2016) menciona que:

La bonificación es el acto y resultado de bonificar: otorgar a alguien un descuento sobre un monto que debe abonar o un aumento sobre una cantidad que debe cobrar. También se habla de bonificar cuando se asienta una determinada partida en la cuenta del haber.

Hurtado, (p.32) señala que:

Gobierno municipal anunció que los contribuyentes que paguen el impuesto inmobiliario antes del 10 de marzo tendrán una bonificación del 10%, En nuestra tienda, los jubilados

gozan de una bonificación del 20% en el valor total de su compra, El dueño de la empresa nos dio una bonificación por el Día del Empleado de Comercio.

2.2.2.1. Concepto

Gonzales, (1930) afirma que:

Lo conceptualiza que la bonificación es el acto y resultado de bonificar: “otorgar a alguien un descuento sobre un monto que debe abonar o un aumento sobre una cantidad que debe cobrar. También se habla de bonificar cuando se asienta una determinada partida en la cuenta del haber. La Pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. (p.58)

Pérez , (1953) hace aclaraciones sobre:

La pretensión es una figura eminentemente procesal, que consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

. Hurtado, (p.48)

El acto jurídico de la manifestación de voluntad dirigida al Juez, la pretensión, sin lugar a dudas presupone la existencia de tres sujetos en una relación jurídica, los cuales son:

El Pretendiente (Actor o Demandante). El Pretendido (Reo o Demandado) El Ente con la Tutela Jurisdiccional El Juez.

Quisbert, (1947) señala que:

La cuestión de la pretensión en los juicios contenciosos es evidente y clara, pues el demandante a través de ésta manifiesta al Juez el derecho que tiene o la obligación que se le debe y que por comisión u omisión del demandado el vínculo jurídico no ha podido ser resuelto por las personas como tales. La cuestión es diferente en cuanto a los procesos de mera jurisdicción voluntaria, puesto que estos, no existe el demandado o pretendido, simplemente la pretensión se dirige al Juez para que este declare o reconozca un derecho y así pueda hacerse valer contra terceros. (p.68.)

2.2.2. 2. El Proceso Constitucional.

Nuestro Código peruano regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución. (LEY N° 28237) estos procesos constitucionales se despliegan con acomodo a los elementos de la dirección judicial del proceso, será gratuito en la acción del solicitante economía, intermediación y socializaciones procesales.

Belaunde, (1999) menciona que:

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código. Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Y cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación. La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código. (p.183, 189)

2.2.1.3. Concepto.

La constitución es la estructura fundamental y organización política de la nación, la libertad y poderes del estado, para que impere la legalidad y no la voluntad exclusiva de los gobernantes. Sus dimensiones emergen de sus fuentes que son: la ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado.

UNFV, (2007) hace aclaraciones que:

La constitucional da garantías por el más completo término de proceso constitucional, basado en la noción de Jurisdicción Constitucional que postuló el jurista italiano. Identifica la Jurisdicción Constitucional como la potestad que tienen los jueces y tribunales de pronunciarse sobre temas constitucionales. En esta potestad nos otorga a los jueces y las leyes que regulan su función, también diferencia de sus facultades normales, es otorgada por la misma Constitución. (p.68).

2.2.1.4. Principios Procesales Aplicables.

El juez aplica las categorías jurídicas, llamados principios, adecuándolos al caso concreto. Los principios procesales acogidos en el título preliminar son de tendencia publicista. los principios procesales son pautas orientadoras de su decisión, estos principios se someten de acuerdo a las necesidades y los intereses sociales al tiempo de su uso. Esto no lleva a clasificar de la siguiente manera:

Arturo, (2009) investiga que:

La exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional; Independencia de los órganos jurisdiccionales, Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales; Contradicción o bilateralidad, Publicidad, Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley, Motivación de las resoluciones judiciales, Cosa juzgada. (p.35).

Y como también su función principal de un Juez, es aplicar las leyes correctamente según las categorías jurídicas que dirigen y orientan la vida del sistema jurídico, pero con una adecuada caracterización propia de un caso concreto y de elementos externos que lo rodean a este. Estos principios procesales valen para situar de manifiesto el sistema procesal por lo que el parlamentario habrá optado (p.116).

2.2.1.3. Finalidad del proceso no contencioso administrativo

Jorge, (2003) menciona que:

En el art. 1 del texto único de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, textualmente, prevé lo siguiente: La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta ley, la acción contencioso administrativa se denominará “proceso contencioso administrativo” en este punto se advierte la confusión del legislador al identificar acción contencioso administrativo con proceso contencioso administrativo. El Texto del numeral es expresivo y corresponde a su verdadera finalidad del proceso.

Lugo (2009) explica que:

La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e

intereses de los administrados, que, para los efectos de esta ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo en este punto se advierte la confusión del legislador al identificar acción contencioso administrativo con proceso contencioso administrativo (p.127-129).

2.2.2. La pretensión.

Carnelutti, (1975) lo define que:

La pretensión es una figura eminentemente procesal, que consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

Isaac, (2010) señala que:

La Pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante el juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. (p 19-38).

Jorge, (1998) investigo que:

La pretensión se podrá decir que es la manifestación de voluntad de la persona legitimada realizado frente al juez y también en presencia del adversario. La pretensión es el hecho por medio del cual se buscará que la autoridad judicial busque algo con lo que respecta una relación jurídica, Se asegura que la pretensión se presenta ante una enunciación de derecho y un reclamo de la tutela de la norma jurídica. El nacimiento de la pretensión origina de un organismo proporcionado en cuanto al derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de una acción de pretensión y la manifestación de un deseo. (p.20-41)

2.2.2.2.1 Concepto

Rioja, (2017) también menciona que:

Se conceptualiza como aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Los conceptos de acción, pretensión y excepción, frecuentemente se puede advertir que tienden a confundirse en la doctrina. Sin embargo, estos obedecen a elementos completamente distintos.

Y también nos dice: que el vocablo pretensión se puede definir como aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Los conceptos de acción, pretensión y excepción, frecuentemente se puede advertir que tienden a confundirse en la doctrina. Sin embargo, estos obedecen a elementos completamente distintos

Logis P, (2018) señala que:

Es una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva. La pretensión como lo que concretamente solicita el sujeto activo del sujeto pasivo, independientemente de que tenga derecho o no a ello. (p.1).

2.2.2.2. Elementos.

Gozainir, (2017) Refiere que:

Una de las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia. La pretensión se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es

ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la pretensión, solamente son el demandante y el demandado. (p.25)

Rosenberg, (2013) menciona que:

Quienes son las partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa.

Este concepto del derecho procesal alemán único decisivo es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados. Porque no se es parte en el proceso civil como titular de la relación jurídica controvertida, sino actor es quien afirma el derecho material; y demandado, aquel contra quien se lo hace valer. Para la posición de parte procesal no tiene importancia si el actor es el poseedor del derecho y si el demandado es el verdadero obligado o afectado. Muchas veces, de acuerdo con el derecho material, están facultados para la gestión procesal y son personas distintas respecto a los portadores del derecho o de la relación jurídica controvertida.

Uno de los elementos de este tipo que componen la pretensión, es el sujeto activo, que es aquel que ejerce la prerrogativa normativa para definir lo exigido, y en segundo lugar está el sujeto pasivo, que es quien debe soportar el ejercicio de la prerrogativa del titular.

Conforme a nuestra jurisprudencia: parte en el proceso es aquel que pide tutela jurisdiccional y pretende la actuación de una norma legal a un hecho determinado y aquel respecto del cual se formula esa pretensión, los que quedan individualizados en la demanda.

2.2.1. Derecho Laboral

Copyright ©P. (2008) señala que es:

La rama del derecho que se encarga de regular las relaciones que se establecen a raíz del trabajo humano se conoce como derecho laboral. Se trata del conjunto de reglas jurídicas que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de las partes que intervienen en una relación de trabajo. (P.10)

SUNAFIL, (2014) afirmó en su texto:

Que los derechos del trabajador o derechos laborales son un conjunto de obligaciones que debe cumplir el empleador y que están reguladas por una serie de normas y leyes del estado peruano. En el Perú, las instituciones encargadas de velar por los derechos que le corresponden al trabajador son el Ministerio de Trabajo, la Superintendencia de Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y el Poder Judicial a través de los juzgados laborales y otras salas. (p, 5)

Callas, (2010) Concuerta también que:

El derecho del trabajo es un conjunto de reglas jurídicas que se instituyen una conexión entre los trabajadores y los empleadores. “Es una serie de preceptos de orden público y legal, que se basa en la premisa de asegurarle a quien trabaja un pleno desarrollo como persona, y una integración real a la sociedad, asegurando el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes (p.10-21)

2.2.1.1. Concepto

Castillo, (2011) menciona que:

Es importante saber que varias son las fuentes que han citado sobre derecho laboral para desarrollarse y establecer la justicia que se estima pertinente. En concreto, se establece que entre aquellas destacan la Constitución, los contratos de trabajo, los tratados internacionales existentes, la ley o los reglamentos.

Vega, (2013) conceptualiza que:

Es un sistema normativo heterónimo y autónomo que regula determinados tipos de trabajo dependiente y de relaciones laborales. el derecho laboral es una rama del derecho cuyos principios y normas jurídicas tienen por objeto la tutela del trabajo humano realizado en forma libre, por cuenta ajena, en relación de dependencia y a cambio de una contraprestación (p.241). El derecho laboral se definirá como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre dos grupos sociales, patrones y trabajadores, tanto en el aspecto individual como colectivo a efecto de conseguir el equilibrio entre los factores de producción, capital y trabajo

Por otro lado también, existen convenios colectivos de trabajo que se aplican a distintos grupos profesionales. Estos convenios colectivos son acuerdos que se negocian entre los empleadores y los empleados y que deben ser aprobados por el Estado.

Legiss, (2013) en su texto indica que:

Son convenios que se deben caracterizar porque tienen que respetar en todo momento la legislación laboral. En conclusión, se pueden establecer dos tipos: los convenios de empresa, en los que ejercen de interlocutores los delegados sindicales o los comités de empresa, y los convenios de rango superior donde son los sindicatos los encargados de tener la representatividad. (p.23)

2.2.1.2. Pago de remuneraciones beneficios sociales al trabajador

Gestión. (2019) señala:

Que cuando culmina la relación laboral ya sea por renuncia o porque su contrato a plazo fijo terminó, el empleador está obligado a entregar al trabajador en planilla la liquidación de beneficios sociales, el cual comprende vacaciones truncas, gratificaciones truncas, CTS y cualquier pago pendiente a la fecha de cese, señala el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).

Su intención es de brindar lineamientos y pautas universales que toda la entidad empleadora debería tener atención en el instante de determinar los beneficios a cuya remuneración se halla reconocido.

Jorge, (2018) cita lo siguiente:

Que las gratificaciones Legales, Compensación Por Tiempo De Servicios, Descanso Vacacional Anual, Asignación Familiar, Seguro De Vida Ley, Participación En Las Utilidades. (p.115).

Y deben ser puntos importantes que un empleador debe tener presente al momento de emplear a una persona de acuerdo a las leyes vigentes del derecho laboral, para no cometer un abuso frente a los empleados.

2.2.1.3. Intereses Legales Laboral

El que aplica y calcula permite efectuar el cálculo de los intereses que se aplican a las obligaciones sujetas a cálculos de la tasa de interés legal, tanto efectiva como laboral. La tasa de interés legal es fijada por el BCRP (Art. 1242°, 1243° y 1244° del Código Civil y Art.51° y 52° de la Ley Orgánica del BCRP) y se aplica cuando exista la obligación de pagar interés y no se hubiese pactado la tasa (Art.1245° del Código Civil).

Las tasas de intereses legales laborales se aplican a las obligaciones derivadas del atraso en el pago de sueldos y salarios y tiene la característica que los intereses no se capitalizan. Mientras que la tasa legal efectiva se aplica para el resto de obligaciones y los intereses generados se capitalizan. Este aplicativo facilita el cálculo de la tasa de interés legal.

Es una utilidad para procesos judiciales, liquidación de contratos y deudas en las que no se pactó la tasa de interés.

En este caso una calculadora es de simple de utilizar solo se necesita ingresar la siguiente información: Monto de la Deuda, Moneda: Nacional Sol, Oro, Inti o Nuevo Sol, Sol, o

Extranjera Dólar Americano). Corresponde a la moneda en que se originó la deuda. Fecha Inicial de la operación, corresponde a la fecha en que debió pagarse la obligación.

Día de Pago, culminación de la operación, corresponde a la fecha hasta la cual se quiere calcular los intereses. Tipo de Tasa de Interés Legal Efectiva o Legal Laboral, depende del tipo de obligación.

Harry, (1981) dice que:

Muchos empleadores no efectúan los pagos de los beneficios sociales que por derecho le corresponde a un trabajador en el momento oportuno prescritas por la ley; el cual da origen a los intereses legales. Y esto cuando pasa ser extemporáneo, por exigencia del empleado u obligados por la entidad administrativa correspondiente o el poder judicial, o por otros motivos, deberán considerar adicionalmente el pago de los intereses legales laborales, los cuales constituyen un derecho de los trabajadores y una sanción a los empleadores por el incumplimiento de las normas que regulan los beneficios sociales. (p.27).

Acción de cumplimiento

En la Constitución del Perú de 1993, en el Art. 200, núm. 6°, consagró la acción de cumplimiento, en términos similares a los del Art. 87 de la Constitución Colombiana. El texto de la norma es el siguiente: La acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Arle, (2004) precisa que:

Su naturaleza jurídica, la segunda cuestión a abordar es si la acción de cumplimiento ostenta, como todos los demás procesos constitucionales, el doble carácter: una dimensión subjetiva, que está, como es evidente, vinculada a la protección de determinados derechos fundamentales; y una dimensión objetiva en relación con la tutela del principio de supremacía jurídica de Constitución. Si se acepta la tesis de que la acción de cumplimiento posee una

dimensión subjetiva habrá de tener que precisarse cuál es el derecho fundamental o los derechos fundamentales que tutela de la supremacía de la constitución (p.18).

Santos, (2010) señalo que:

En su dimensión objetiva nos obliga a aclarar de qué manera tutela el principio jurídico de supremacía constitucional, toda vez que la Constitución reconoce su procedencia contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; con lo cual aparentemente, su ámbito de protección estaría más bien en el plano infra constitucional y no en el de lo constitucional Santos.

2.2.3.4. Definición

Sánchez, (1994) define que:

La acción de cumplimiento es una garantía constitucional que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra por ese hecho, con la finalidad de que dicha autoridad o funcionario cumpla con lo dispuesto en el precepto legal o administrativo, ya que en el fondo lo que protege esta acción es el derecho genérico a la vigencia del orden jurídico, el mismo que siempre ha de ir acompañado de un derecho específico que se reclama. Significa, entonces, que se intentará esta acción frente al incumplimiento de lo dispuesto en una Ley Orgánica, Ley, Decretos Legislativos, Decreto-Leyes, Decretos Supremos, Reglamentos, normas emanadas de los Gobiernos locales, así como de los regionales.

Hernández, Fernández & Baptista, (2010) afirman que:

El acción de cumplimiento de los mandatos legales y administrativos si bien son una obligación jurídica concreta de las autoridades y funcionarios estatales y eventualmente privados encargados de los asuntos públicos en el Estado de Derecho, ahora en la versión del Estado democrático constitucional se convierten también en un derecho subjetivo de los ciudadanos, con la suficiente validez como para demandar judicialmente la expedición de una

orden que contempla tanto a las autoridades y funcionarios públicos como a los particulares renuentes, a que apliquen las normas legales y los actos administrativos dictados constitucionalmente (p.115).

Fernández, 1990) En su obra la Nueva Constitución del Perú claramente analizan lo que vendría a ser la acción de cumplimiento y menciona que:

Si la constitución cambiaría por el mecanismo de cumplimiento, ya que en el Perú tenemos muchas leyes, pero el problema es que no se cumple. Y esto es el efecto, en el Perú aproximadamente existen unas 25 mil leyes, pero falta una que diga que las 25 mil se cumplan, porque el problema es que hay una infinidad de normas, pero incumplimiento permanente Fernández, (p.18).

Hernández, (2013) define sobre la acción de cumplimiento como una garantía constitucional que:

- a) Procede contra cualquier autoridad o funcionario, sin distinción de jerarquías.
- b) En cuanto al nivel de la norma no acatada, debe interpretarse que no importa la jerarquía de la misma, por lo que están comprendidas las leyes en sentido formal y material. (p.73)

2.2.3.5. Características de acción de cumplimiento

Vázquez, (2013) señala que:

Es un proceso constitucional que tiene como finalidad el cumplimiento y la eficacia de las normas legales y los actos administrativos, es decir, la ejecución por parte de la autoridad o funcionario público de las normas jurídicas con jerarquía de ley y de los actos administrativos, a cuyo cumplimiento está obligado. Es decir, como sostiene Samuel Abad, es un proceso mediante el cual los particulares pueden reparar agravios a ciertos derechos e intereses subjetivos derivados del incumplimiento, por parte de las autoridades o funcionarios públicos, de mandatos establecidos en normas con rango de ley o en actos administrativos.

La Acción de Cumplimiento presenta las siguientes características:

Es una garantía constitucional

El tema es Constitucional, Y la Carta Magna será nuestra principal fuente de análisis y consulta, específicamente el TÍTULO V: Garantías Constitucionales, por lo tanto.

La Acción de Cumplimiento, que procede por infracción de la Constitución y de la ley, contra reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen. Además, del resto de artículos de este Título, los cuales mencionan las demás Garantías (Amparo, una de ellas) y el desarrollo de las mismas.

Las autoridades podrán ejercerlas y las instancias correspondientes. Ley 28237: Código Procesal Constitucional: Donde se halla la reglamentación de La Acción de Cumplimiento. Su procedencia o no, su admisibilidad. El procedimiento que hay que seguir: Artículo 66 al 74: Objeto, Legitimación y Representación,

Legitimación pasiva, Requisitos especiales para la demanda, Causales de improcedencia, Desistimiento de la Pretensión, Contenido de la sentencia fundada, Ejecución de la Sentencia, Normas aplicables. Ley 27444: Ley General de Procedimientos Administrativos: Al tener como alternativa, esta norma, en temas administrativos, se procederá a revisarla, leer su reglamento y algunas jurisprudencias.

Todo para compararla a la norma de estudio y sacar conclusiones. STC 0191-2003-AC/TC: La decisión que toma el Tribunal Constitucional en donde considera a esta garantía como Constitucionalizada y no Constitucional, causando gran debate posterior a su publicación. STC 0168-2005-AC/TC: La sentencia, con carácter vinculante, tan criticada. La que puso los requisitos mínimos para su admisibilidad.

La Constitución Colombiana: El derecho comparado valdrá de mucho en el presente proyecto. Se dice que La Acción de Cumplimiento apareció en el Perú gracias a la colombiana. Los juristas copiaron esta garantía con la intención de tener un igual o mejor resultado. Asimismo,

el artículo 38° de la Constitución reconoce como uno de los deberes fundamentales de todas las personas el cumplir y defender La Constitución y el ordenamiento jurídico de la nación.

Y como vemos este deber también alcanza, y con mayor razón todavía, a las autoridades y funcionarios públicos. Todo ello, nos conlleva a analizar ley por ley, para que nos dé una aproximación al alcance que puedan tener Las Garantías en el sistema jurídico peruano.

Es de naturaleza procesal.

Es de naturaleza procesal del proceso constitucional de cumplimiento se respalda en el writ of mandamus que es el primer antecedente de lo que en el derecho constitucional peruano ha establecido como el mandato, definido como manifiesto de una obligación que debe cumplir el Estado frente a un ciudadano. En el caso del ordenamiento público peruano, se ha configurado como un proceso constitucional que defiende frente a la inactividad de la Administración Pública de cumplir con un mandato legal o un acto administrativo.

Y como vemos uno de los rasgos comunes del derecho constitucional latinoamericano de los últimos 20 años, consiste en haber introducido una diversidad de mecanismos procesales de defensa de la Constitución y, al mismo tiempo, haberlos abordado de espaldas a la teoría general del proceso, esto es, con relación al estudio en conjunto y con un criterio común de los principios generales aplicables a todas las ramas del Derecho Procesal, independientemente de las particularidades que cada una de ellas posea. Es un proceso, pues se trata de un mecanismo instrumental compuesto por un conjunto de actos jurídico procesales concatenados entre sí de modo ordenado, a través del cual una o varias pretensiones litigiosas, invocadas por los justiciables, son resueltas por los órganos de la jurisdicción, aplicando el derecho objetivo, con el objeto de restablecer la paz social y la justicia.

Es de procedimiento sumario.

Pacheco, (1994) señala que:

No basta con un simple incumplimiento. Este tiene que ser repetido, rebelde, es decir, que la autoridad o funcionario obligado, pese a ser requerido por el administrado, resulte terco, remiso, indócil: renuente y, por tanto, continúe incumpliendo. Tal requisito fundamental hace que el demandante se encuentre con otras opciones para hacer valer su justicia. Al pasar ello, la Acción de Cumplimiento se vuelve una norma residual y está sujeta al Principio de Subsidiariedad.

Y cualquier persona puede iniciar proceso de cumplimiento conforme al Artículo 67 del CPC. En el caso de interponer dicho proceso para el cumplimiento de un acto administrativo, solo lo podrá interponer la persona a cuyo favor fue expedido el acto. En el caso de intereses difusos, lo puede interponer cualquier persona, la Defensoría del Pueblo puede interponer el proceso de cumplimiento en favor de los ciudadanos. (p.52).

2.2.3.6. Procedibilidad de acción de cumplimiento

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 De 1997, previas las siguientes,

La acción de cumplimiento procederá cuando con el incumplimiento de una autoridad renuente se haya vulnerado un derecho constitucional; o también sea una amenaza de quebrantamiento, pero siempre que dicha amenaza será verídica y de inminente realización” Joseph, (1999, p.84).

2.2.3.7. Caducidad de la acción de cumplimiento

En la ley de habeas corpus y amparo n° 23506, en el art. 37° “prescribe para la acción de cumplimiento, concediendo un plazo de sesenta días hábiles producidos el agravio”.

2.2.3.8. Competencia

Josh, (2013) aclara que:

Los Jueces de primera instancia en lo civil. De acuerdo con el Art. 31 de la Ley 25398 y la N° 26435, orgánica del Tribunal Constitucional (cuarta disposición transitoria, literal 1)son competentes para conocer la Acción de Amparo y la de cumplimiento 2) los Jueces de Primera Instancia en lo Civil del lugar donde se afectó el derecho o donde se cierne la amenaza, o donde tiene su domicilio el afectado o amenazado, o donde tiene su domicilio el autor de la infracción o amenaza, a elección del demandante- Corte Superior de los Distritos Judiciales. Contra la resolución o fallo del juez de primera instancia, procede el recurso de apelación ante la Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial respectivo, el cual podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los tres (3) días siguientes (Art. 33, Ley 23506). C) Tribunal Constitucional. El Título III de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la N° 26435 (publicada en El Peruano el 10 de enero de 1995), trata de la última instancia. En el Art. 41 establece que conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las Acciones de Cumplimiento (p.22).

2.2.3. Pretensión planteada del proceso en estudio

Solicitud como Pretensión Principal:

Por el que se reconoce la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación por l suma de 52,131.08 soles, monto otorgada por el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación. La misma que debe cumplirse con el pago en el ‘plazo de 5 días hábiles, de acuerdo a los fundamentos de hecho.

El presente Decreto de Urgencia n° 037-94, que fue publicado el 21 de julio del año 1994, en el Artículo 2° dispuso que, a partir del 01 de julio del año 1994, se otorgara una bonificación especial a los servidores activos y cesantes del sector salud y educación y de las direcciones Regionales de salud y educación, generando obligaciones de pago que deben ser atendidos con cargo a dicho fondo.

Como pretensión accesoria

Con debida condena de pago de los costos del proceso y más interese legales pide que se ordene la aplicación del Art. 8° de la ley 28237 Código procesal Constitucional contra el infractor de del derecho constitucional.

2.2.2.3.2. Los plazos en el proceso no contencioso administrativo especial

Se fundamenta un plazo de 60 días a contar desde la fecha en que se produce la presunta afectación del derecho constitucional alegado, plazo que computado en días hábiles equivale prácticamente a tres meses. Se trata de un plazo semejante al que establece la nueva ley del proceso contencioso” (Ley N°23506,1982).

La demanda que se interpone debe cumplir los plazos siguientes

- “Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4° de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero” (Diario Oficial el peruano,1982, Art.4° y Art.19°)

2.2.3.3. Etapas del proceso no contencioso administrativo especial

La nueva Ley restable el de la siguiente manera en el artículo 17°. La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. El objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero.
2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 11 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.
3. Cuando se produzca silencio administrativo, inercia y cualquier otra omisión de las entidades administrativas, el plazo para interponer la demanda será de seis meses computados desde la

fecha que venció el plazo legal para expedir la resolución o producir el acto administrativo solicitado. 4. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones. 5. La nulidad del acto jurídico a que se refiere el Artículo 2001 inciso 1) del Código Civil es de tres meses cuando se trata de acto jurídico administrativo. Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada. Los plazos a los que se refiere el presente artículo” son de caducidad (Solís, 2001, p.20).

2.2.3.3. Los Puntos Controvertidos

Los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses rechazando aquellos que no cumplen los requisitos (Cf. art. 190 CPC); lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) que las estima o no puente por el que además transita la congruencia (Art. 50.6 del CPC)

Los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvencional), estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, debiendo

precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, notorios llamados también de pública evidencia, los que tengan a su favor la presunción legal, los irrelevantes y los imposibles (art. 190 del CPC), es decir sólo será materia de prueba los hechos sustanciales que son parte de la pretensión resistidos (no aceptados) por la otra parte -demandado o demandante si existe reconvencción-, son los que constituyen los puntos controvertidos, los que en su oportunidad procesal serán materia de prueba.

Cuando nacen los puntos controvertidos en un proceso recae de los hechos alegados en una pretensión y también de los que se han invocado para la resistencia de la pretensión en el desarrollo de una etapa contradictoria.

Alvarado, (2015) sostiene Que:

Son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvencción y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra (p.138).

Fanny, (1999) afirma que:

Solo se podría requerir pruebas de los hechos afirmados que debería de ser firmes y que se pueda y que se pueda discutir, refutar; así podría quedar excluido una prueba de los hechos confesados, los visibles los que tengan en su favor presunción legal los irrelevantes y los imposibles (p.11).

2.2.3.4.1. Concepto

Duarte, (2002) define:

Que los puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y

Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción (p.172).

Flores, (2010) afirma que:

Es necesario que el Juez, después de haber dejado constancia que no se pudo llegar a una conciliación entre las partes, deberá proseguir a enunciar los puntos controvertidos, en especial, los que pasaran a ser como materia de prueba, considerando que estos detalles se encuentran señalados en el Art. 471 de nuestro código procesal civil (p.22).

2.2.3.4.2. Procedimiento para la determinación de los puntos controvertidos

Cavani, (2016) sostiene que:

El Juez emitirá con un auto contenido en una resolución, en donde evidentemente motivará su decisión (lo que no sucedía en la audiencia destinada para tal fin), este hecho reafirma la importancia de la fijación de puntos controvertidos en el proceso y la posibilidad de que sean las partes quienes propongan y/o cuestionen esta decisión judicial, aspecto medular del proceso, lo que en definitiva contribuirá a que exista mayor coherencia en el proceso, determinando además la actuación probatoria del mismo (p.59).

Santos (2003) señala que:

Sin embargo los puntos controvertidos representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso, permiten al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para resolver el conflicto de intereses rechazando aquellos que no cumplen los requisitos (Cf. art. 190 CPC); lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el Juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) que las estima o no puente por el que además transita la congruencia (Art. 50.6 del CPC).

2.2.3.4.3. Identificación de los puntos controvertidos en el proceso en estudio

Los puntos controvertidos son:

Por el que se reconoce la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación por la suma de 52,131.08 soles, monto otorgada por el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación. La misma que debe cumplirse con el pago en el 'plazo de 5 días hábiles, de acuerdo a los fundamentos de hecho.

El presente Decreto de Urgencia N° 037-94, que fue publicado el 21 de julio del año 1994, en el Artículo 2° dispuso que, a partir del 01 de julio del año 1994, se otorgara una bonificación especial a los servidores activos y cesantes del sector salud y educación y de las direcciones Regionales de salud y educación, generando obligaciones de pago que deben ser atendidos con cargo a dicho fondo.

Neira, (2010) menciona que:

El proceso de cumplimiento; Para que la norma legal, de la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, al mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: ser un mandato vigente; un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispersas; ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos deberá: reconocer un derecho incuestionable; y permitir individualizar al beneficiario (p.374).

Fundamentos de hecho de la demanda

Una demanda no es una simple ocasión para que los tribunales se pronuncien sobre lo que les parezca. En el proceso civil, para que los jueces puedan proceder a la tutela de un derecho, sus titulares o quienes afirmen serlo, deben articular sus pretensiones a través de la demanda. Las controversias no acceden la jurisdicción tal como se originan en la realidad; para que el juez pueda tomarlas en consideración es preciso que se presenten debidamente formuladas expresando la tutela concreta que se pretende.

Esta operación se lleva a cabo mediante la aplicación de las categorías procesales; la controversia es tanto como darle forma de pretensión a fin de que el juez pueda dar la respuesta adecuada.

De acuerdo a ley y dicho requerimiento se encuentra condicionado a la aprobación de presupuesto respectivo por parte del Ministerio de economía de finanzas.

Medios probatorios

En la investigación en las que nos referimos se tiene como medio probatorio la resolución directoral UGEL _ 01284, de fecha 29 de setiembre de 2016, por el que se reconoce la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación. En el mismo ítem se tiene la solicitud del expediente administrativo N° 005764, de fecha 19 de mayo de 2017 por el cual se le requiere ala empleadora haga el efectivo el pago de la bonificación

2.2.4.1. La prueba

Barcelona, (1989) señala en su texto que:

Es el instrumento a través del que se busca lograr la convicción sobre el acaecimiento de un hecho particular, en tanto que el objeto de la prueba son los hechos afirmados por las partes y su función es demostrativa, es decir, la prueba está dirigida a demostrar la verdad o la falsedad de las afirmaciones fácticas de las partes; dicho de otro modo, mediante la prueba se recrea al interior del proceso, aquellos hechos históricos acaecidos ex ante proceso, pero no todos los

medios probatorios son valorados por el Juez, esto significa que los medios probatorios deben cumplir con ciertos requisitos como: la oportunidad, es decir, deben ser ofrecidas en los actos postulatorios, salvo disposición legal establecida como excepción (art. 189 del CPC); la pertinencia, deben referirse a los hechos o a la costumbre cuando esta sustenta la pretensión (art. 190 del CPC) y,) la legalidad. (p.17-22).

2.2.4.1. Concepto

Muñes, (1995) menciona que:

La actuación procesal por la que las partes intentan acreditar los hechos aducidos en demanda o contestación a demanda convenciendo al juzgador sobre la veracidad de éstos. (Derecho Civil) En sentido lato, demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto jurídico.

Alfredo, (1999) conceptualiza que:

La prueba deriva del término latín probativo, probationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa bueno. Por tanto, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa (p.188).

Serra (2012 según su investigación:

Aclara sobre la doctrina española se puede tomar en consideración que la prueba como acción humana atiende a una adecuada dinámica, configurando como la actividad de contrastación, y también probar consiste en verificar la exactitud de una afirmación mediante su comparación con otra encontrada por diversos cauces (p.172).

2.2.3. El debido proceso

El Debido Proceso Legal como Garantía Constitucional de la Administración de Justicia parecería ser un problema del Derecho Constitucional. El hecho de estar ubicada sistemáticamente dentro del texto y la normatividad constitucional, al mismo tiempo que en

las Cartas Internacionales de protección de Derechos Humanos, parecería darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del Derecho Constitucional Procesal.

Carnelutti, (1988) señala que:

Para abordar lo que hoy se entiende por un debido proceso es necesario establecer una definición general del proceso y cuál es su función más específica.

El proceso es un mecanismo de solución de conflictos, de carácter hetero compositivo; puesto que; se encuentra a cargo de un órgano del Estado, el cual emite un fallo que pone fin al conflicto y dicho fallo adquiere la calidad de cosa juzgada debido a que se deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley (p, 221)

Bernardis, (2017) afirma que:

No es más que una de las tantas maneras y, por cierto, la más evolucionada, como la humanidad a lo largo de su historia, ha venido procurando resolver sus conflictos intersubjetivos Por otro lado, la existencia y necesidad del proceso, encuentra su mayor justificación como medio o instrumento para resolver conflictos, en cuanto contribuye a mantener y mejorar. (p, 33)

El debido proceso también es un principio general del derecho, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo.

Los principios del derecho son preceptos normativos que, más allá de no integrar de manera formal un ordenamiento jurídico, aluden a la estructura, el contenido y la aplicación de las normas. Los legisladores, los juristas y los jueces acuden a estos principios para la interpretación de las leyes y para la integración de los derechos.

Couture, (1998) investigo que:

Es un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

No obstante, el proceso, no se limita a ser sólo un mecanismo heterocompositivo de conflictos de intereses, sino, que implica ciertas pautas o condiciones que lo convierten en un debido

proceso o proceso justo, es decir, respetuoso de la dignidad de la persona, ya que ésta es el valor supremo y fundamento de nuestro ordenamiento jurídico político. Y para ello es necesario que se garantice que: el acceso, el inicio, el desarrollo y la conclusión de todo proceso o procedimiento, así como las decisiones que en ellos se emitan serán objetiva y materialmente justas (p.29-33)

2.2.5.1. Concepto

Conceptualizando el debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley. El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos ORESTES, (1993, p.325)

2.2.5.2. El debido proceso en el marco constitucional

Carnelutti, (2011) señala que:

En la constitución política del Perú del 1979 no encontramos prescrito expresamente el debido proceso, El artículo 233° de esta constitución reconocía algunos elementos adecuados del

debido proceso bajo el título de garantías de la administración de justicia por tal motivo permitió a un sector doctrinario considerando al debido proceso como una garantía innominada de la administración de justicia (p.344).

Serna, (2001) investigó que:

La Constitución Política del Perú del 1993 no llega a subsanar este equívoco tratamiento al debido proceso, pese a que invoca expresamente su obligatorio cumplimiento dentro de los denominados: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órgano jurisdiccional de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, (p.181).

2.2.5.4. El debido Proceso en el marco legal

Alberto (2012) sostiene que:

El debido proceso nace con la necesidad de justicia y de paz social, cuando la necesidad de convivencia humana en sociedad hace indispensable para el desarrollo social se hace vital el prescribir el auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los derechos conculcados. Es decir, se hace necesario proscribir la justicia privada, la justicia por mano propia, o la Ley de Tali6n. (p.102)

Escobar, (2009) explica que:

Uno de los aspectos esenciales del Debido Proceso Legal en el Derecho Procesal contemporáneo es el relativo a lograr y preservar la igualdad efectiva de las partes en juicio como aplicación del principio genérico de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, consagrado en el Art. 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (p.171).

2.2.4. Resoluciones

Las resoluciones consisten en el proceso contencioso administrativo, las que deciden sobre el fondo de la pretensión o que pone fin al proceso.

Garro, (1987) explica que:

Son aquellos actos procesales del órgano jurisdiccional en la causa correspondiente. Consisten en declaraciones de voluntad que resuelven problemas o cuestiones planteadas, como los autos y sentencias; de aquí su denominación genérica de resoluciones decisorias.

Cuando se habla de resoluciones instructoras cuando la declaración de voluntad judicial tiene por finalidad facilitar el desarrollo del proceso, como los actos de ordenación procesal, que pueden ser actos de impulso o de paso de una fase procesal a otra, o actos de dirección, como los señalamientos. Las resoluciones judiciales de nuevo trámite, como son todas las no resolutorias, también se conocen con el nombre de proveídos (p.190).

También las resoluciones son pronunciamientos judiciales emitidas por el magistrado judicial especificando un proceso se puede citar los siguientes

Max, (1987) menciona que:

No son jurisdiccionales, como son los acuerdos adoptados por los tribunales cuando no están constituidos en Sala, por las Salas de Gobierno o Presidentes en el ejercicio de funciones gubernativas. Jurisdiccionales, que se dividen en: Autos, providencia, sentencias. Autos, Providencias, sentencias. Auto; providencia; Sentencia (p193).

2.2.6.1. Concepto

Domínguez, (1997) en su investigación:

Se conoce como resolución al fallo, la decisión o el decreto que es emitido por una autoridad. Las providencias, que son aquellas resoluciones que realiza el juez y que se refieren a cuestiones procesales que necesitan una decisión judicial según lo que se encuentra establecido por ley

Matías, (2016) conceptualiza que:

Es una resolución judicial, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión. Para que una resolución judicial sea válida, debe respetar ciertos requisitos y cuestiones formales. Por lo general, se debe incluir en la resolución el lugar y la fecha de emisión, los nombres y las firmas de los jueces que la emiten y un desarrollo sobre la decisión. Las resoluciones judiciales pueden clasificarse de diferentes maneras de acuerdo a la instancia en la que se pronuncian, a la materia que tratan o a su natura. (P.120-125).

2.2.6.2. Clases

1.-Las providencias: Un juez dicta una providencia cuando la resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos; si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso; si un juzgado de instrucción restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano judicial debe recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado.

2.-Los autos: esta resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos –del secretario judicial, no del juez, que veremos en el segundo párrafo de este in albis– o si se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones;

asimismo, también revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales. Y **3-. Las sentencias:** probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes. En cuanto a las resoluciones de los secretarios judiciales, éstas se denominan diligencias (cuando tiene por objeto dar a los autos el curso que establezca la ley) o decretos (cuando se admite a trámite la demanda, se pone término al procedimiento donde el secretario tiene atribuida competencia exclusiva y, en cualquier clase de procedimiento, cuando fuera preciso o conveniente razonar lo resuelto)” (Cena, 2013, p.150).

2.2.6.3. Estructura de las resoluciones

Rosado, (1992) afirma que:

Todo que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente. (p.12)

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar,

considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema y se resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión. Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras. (p, 18)

También tenemos la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (p.20)

La forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades: uso de lenguaje arcaico autos y vistos, desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector (escribir fojas sesenta y nueve y setenta y uno, por ejemplo.

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (p, 21, 20,23,)

2.2. Marco conceptual

Calificación jurídica

Fernández, (2009) en conclusión que:

Se trata de la ubicación de una situación de hecho en una norma o concepto jurídico (p.234).

Caracterización

Cori, (2000) menciona que:

La (Real Academia de la Lengua Española), la caracterización es, determinar los atributos peculiares de alguien o de algo. No sólo en la capacidad de reproducir ciertos patrones, sino en saber detectar aquellos aspectos que son importantes para asemejarse a un modelo (p.5).

Congruencia:

Villegas, (2008) señala que:

Es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. En el proceso civil el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo petitionado en la demanda. El pronunciamiento de apelación debe ser expreso y debe sustentarse en la mayoría absoluta de votos. (p.106).

Distrito Judicial: es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Cori, 2011).

Doctrina:

Peña, 1887 señala que:

Es la enseñanza que se da para instrucción de alguno. Ciencia o sabiduría. La opinión de alguno o algunos autores en cualquier materia. (p.875).

Ejecutoria:

Sáenz, (2018) afirma que:

Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos.

Evidenciar:

Ortega, (2010) conceptualizó que:

la prueba el hecho controvertido sin inferencia ni presunción y que, en sí, de ser cierta,

demuestra el hecho de manera concluyente. (p.304).

Hechos:

Fernández, (2013) mencionó que:

Hecho jurídico es todo fenómeno de la naturaleza o del comportamiento humano que el legislador considere atribuible de consecuencia jurídica. Tales consecuencias o efectos pueden consistir en la creación, modificación, transferencia, transmisión o extinción de un derecho.

Los hechos jurídicos son calificados por el derecho de acuerdo a ciertos valores, atribuyéndoles determinadas consecuencias, configurándolos y tipificándolos objetivamente como integrantes del supuesto de la norma, llámese ésta: ley, tratado, ordenanza, decreto, resolución, costumbre, precedente judicial, principios generales del derecho, contrato, testamento.

Idóneo: Persona o cosa que es apta o capaz para producir determinados efectos jurídicos.

Juzgado:

Merino, (2014) afirmo que:

Es un tribunal de un solo juez o una junta de jueces que concurren con el objetivo de dar una sentencia. El término, por extensión, se utiliza para nombrar al sitio donde se juzga. Por ejemplo: Mañana tengo que ir al juzgado a declarar por el juicio de López, El juzgado determinó que el acusado era inocente y ordenó su inmediata liberación, Los miembros del juzgado fueron amenazados por los familiares de las víctimas.

Juzgado puede utilizarse como sinónimo de corte o tribunal de justicia. En este caso, el juzgado es un órgano público que resuelve litigios bajo su jurisdicción. Puede tratarse de un tribunal unipersonal (las resoluciones las dicta un único juez) o un tribunal colegiado (unas pluralidades de jueces dictan las resoluciones)

Pertinencia:

Rocha, (1990) define que:

Es la relativa a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio. El doctor Antonio Rocha en su libro De la prueba en derecho sala superior: de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Velázquez, (2016) señala que:

Estos se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú.

Augusto, (2009) investigó que:

intereses legales: Se podrá definir como provecho, utilidad, ganancia. Lucro producido por capital, como un precio pagado en dinero por el uso del propio dinero Es la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Pérez, (2016) afirma que:

Bonificación: Es conceder un descuento sobre un monto que debe pagar o un aumento sobre una cantidad que debe cobrar. Se puede hablar de bonificar cuando se asienta una determinada partida en la cuenta del haber.

Santos, (2015) dice que el:

Cumplimiento: hace referencia a la acción efecto de cumplir en expresa cuestión o con alguien. Por lo tanto, cumplir, se entiende realizar aquello que se prometió o convino con alguien previamente que se haría en un determinado tiempo y forma, es decir, la realización de un deber o de una obligación. (p.66)

Alan, (2011) señala que:

Caracterización: Consiste en identificar condiciones y/o elementos que hacen parte del proceso, tales como: ¿Quién lo hace?, ¿para quién o quienes se hace?, ¿Por qué se hace?,

¿Cómo se hace?, ¿Cuándo se hace?, ¿Qué se requiere para hacerlo?

HIPÓTESIS

ACCION DE INCUMPLIMIENTO en el Exp.nº; - N° 00141-2017-0-0211-JM-CI-01.; del juzgado mixto de la provincia de Recuay, distrito judicial de anchas Perú 2018

Evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.

Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad

Los medios probatorios y pretensiones, si, fueron pertinentes en el proceso de estudio

Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

V. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cualitativo.

Cualitativo: Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron:

a) Sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio: esta la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, (2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Cerna, (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: Proceso no contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental: Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva: Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal: Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

Centty, (2006): señala que:

Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00141-2017-0-0211-JM-CI-01, en el Juzgado civil de Huaraz 2018 Acción de Incumplimiento comprende un proceso no contencioso Administrativo sobre el pago de cumplimiento pago de intereses legal Laboral del D.U. N°037-94-PCM.

Que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Centty (2006) e su investigación que:

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 64)

Centty (2006) expone que:

En el presente trabajo la variable será: características del proceso sobre no contencioso administrativo otorgamiento de interés legal Laboral del D.U. N° 037-94-PCM.

Respecto a los indicadores de la variable. (p. 66)

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren:

los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del

proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013.

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Arias, (1999) señala que:

Es el instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (p.25) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información. En cuanto a la guía de observación.

Campos y Lule (2012) exponen:

Es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta. (p. 56)

anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Reséndiz y Gonzáles (2008) exponen:

Que será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto.

Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

Que la recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.7. Matriz de consistencia lógica

Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio.

En consecuencia, la matriz facilita tener una visión general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados. Por un lado, permite sumar en forma vertical, el total de acciones que requiere un resultado para hacer realidad. Y por el otro lado, permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa – efecto por una misma acción, identificándose a sí el valor de una actividad por la cantidad de resultados a los que va a beneficiar.

La importancia de una matriz de consistencia radica puesto que permite observar la lógica interna de la propuesta de estudio, para luego validar o corregir la matriz en mención, que haya

cohesión, firmeza y solidez en las distintas partes, de modo que, es importante para el investigador de la misma forma para quienes lo evalúan.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

IV. RESULTADOS

4.1. respecto del cumplimiento de plazos oja

Etapas

POSTULATORIA:

Es el petitorio del proceso de cumplimiento dirigida contra la unidad de gestión educativa local de Recuay representado por su director sobre el cumplimiento de la resolución directoral UGEL – 01284 de fecha 29 septiembre del 2016 que reconoce la bonificación por concepto preparación de clases y evaluación por la suma de 52,131.08 soles, monto otorgado por pago de bonificación especial del 30% por preparación de clase y evaluación, la misma que debe cumplirse en plazo de 5 días hábiles.

El Artículo 44 de la Ley de Habeas Corpus y Amparo, señala, Plazo de interposición de la demanda prescribe a los sesenta días hábiles. Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
- 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

Artículo 46.- Excepciones al agotamiento de las vías previas. No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

- 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;
- 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;
- 3) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado;
- o
- 4) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

Artículo 18.- Recurso de agravio constitucional. Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

Artículo 19 Recurso de queja. Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la Denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.

RESOLUTORIA:

El fallo consiste declarar fundada la demanda 8intereùesta por don córdoba Sánchez Arturo Humberto de fojas 109, dirigido contra a unidad de gestión educativa local de Recuay ,

representado por su director Ludgardo Pablo Julca Rurush con citación de gobernador regional de Áncash sobre proceso de cumplimiento, y ordena que la unidad de gestión educativa local de Recuay, de cumplimiento en sus propios términos a la resolución directoral Ugel Recuay número 001284 de fecha 29 setiembre del 2016 en un plazo no mayor de 10 días , desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibiendo en caso de incumplimiento de remitir copias certificadas del ministerio público para que preceda de acuerdo a sus legales atribuciones ,consentida y o / ejecutoriada la presente resolución .

IMPUGNATORIA:

En este caso interpuesta la apelación por la parte perdedora se concede la misma al superar jerárquico par que esté haciendo una doble instancia resuelva.

4.2. respecto a la claridad de las resoluciones autos y sentencia

las partes pueden solicitar, o de oficio el juez puede aclarar los conceptos oscuros o corregir los errores materiales, numéricos y ortográficos que pudieron existir en la resolución que emiten, igualmente las partes pueden solicitar al Juez que complete (integre) la resolución respecto de puntos controvertido no resueltos en la sentencia.

Auto admisorio.

El auto admisorio es un estadio procesal que previa calificación del postulatorio el juez fundamenta y admite la demanda, corre traslado por el plazo de 5 días hábiles al parte demandada UGEL- RECUAY y al procurador público de la región Áncash, para que lo absuelva con arreglo al art.- 442 de código procesal civil.

Auto de calificación de la contestación de la demanda

Contestada la demanda por el emplazado o demandado en el plazo previsto en el P.C.A. que es de 5 días y por el procurador público en representación del estado – UGEL -RECUAY, se admite en virtud del artículo 442 delo CPC. De aplicación supletoria; en caso de que una de

las partes emplazadas no absolviera en esta misma estación la declarara rebelde y pide autos para expedir sentencia previo saneamiento.

Auto de señalamiento de audiencia – auto saneamiento procesal.

En el caso que nos ocupa PCA no se señala fecha para audiencia toda vez que no nada que discutir se trata solo dar cumplimiento de una resolución administrativa.

El auto de saneamiento procesal se emite una vez contestada la demanda por el emplazado y el procurador público o en su rebeldía; como no hay nada que discutir se pide autos para expedir sentencia.

Sentencia de primera instancia

La sentencia de primera instancia es una decisión que emite el Juez agotada todos los plazos de actuación de pruebas siendo que, el Juez decide declarar fundada la pretensión tal como se enfuete del propio fallo, por el que ordena que pague en el plazo de 10 días hábiles bajo apercibimiento de pasarse copia certificada al ministerio público, para que formule la denuncia que corresponda.

Auto concesorio de medio impugnatorio

La resolución por la cual se concede apelación con efecto suspensivo es cuando la parte perdedora en este caso la UGEL de Recuay y el procurador público interponen el recurso de impugnatorio de apelación en el plazo previsto en la norma adjetiva art. 364 y siguientes CPC. Como la garantía constitucional de doble instancia.

Auto de saneamiento de vista de la causa

Teniendo a la vista la resolución número 8 del proceso nos encontramos a que señalaron fecha para la vista de la causa para el día 16 de enero del 2018 a las 9:25 am hora exacta, el que se considera como auto de saneamiento que en el fondo no lo es.

Sentencia de segunda instancia

La sentencia de segunda instancia emitida en audiencia pública conforme contrae la certificación obrante en estos antecedentes; se tiene que los jueces superiores han emitido

INDICAR LA PARTE RESOLUTIVA – ABSTRACTO

I.- ASUNTO:

RESOLUCIO 05 Sentencia de primera instancia.

E la parte resolutive, que en consecuencia por las consideraciones fácticas y jurídicas precedente mete expuestas el juzgado Mixto de Recuay.

E la parte del fallo declara FUDADA la demanda interpuesta por el demandante.

Ordena que el demandado de cumplimiento e los propios términos a la Resolución Directoral-UEL Recuay 001284 de fecha Vetiuo de septiembre de dos mil dieciseises.

II.- FUDAMENTACION DE RECURSO:

El demandado sustenta su recurso aduciendo que no se ha acreditado que la entidad demandada cuenta con el presupuesto correspondiente para cumplir como el pago requerido.

El ´presente acto administrativo se debe cumplir porque tiene su presupuesto otorgue el Ministerio de Economía y Finanzas.

Considera que la resolución materia de cumplimiento o precisa que esta de ser de ejecución inmediata.

Pide tener e cuenta el expediente 168-2005-PCque emitió el Tribunal Constitucional.

III.- CONSIDERANDOS:

Principio de congruencia procesal

Delimitación del problema a resolver, referido a la determinación si se de dar cumplimiento a la resolución directoral 001284.

Finalidad del proceso de cumplimiento, consiste que la autoridad renuente cumpla con la norma.

De acuerdo con el artículo 69° del código procesal constitucional para el procedimiento del proceso constitucional, requiere que la demandante previamente haya reclamado por un documento de fecha cierta.

Análisis del caso concreto, el presente caso se plantea con la única finalidad que se cumpliera la resolución directoral de la UGEL de Recuay.

Resultados de la revisión del proceso

El proceso inicia con documento de fecha cierta al cual la entidad demandada o debe hacer efectivo la resolución emitida por la UGEL de Recuay, este haciendo caso omiso, dando inicio al proceso de cumplimiento con una adrección el cual fue resuelto como fundada a favor del demandante e las dos instancias de esa manera haciendo efectivo la resolución emitida por la parte demandada.

4.3. Aplicación del Derecho al Debido proceso

Principio a la tutela jurisdiccional

El principio de la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo

solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

Principio de derecho a la defensa

Principio de Defensa o Derecho de Defensa.

El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

Por derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. La vigencia del principio supone, como lo señala MORENO CATENA, el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado. El uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable.

Plazos procesales

PLAZOS EN EL PROCESO CONFORME AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL
CONOCIMIENTO ABREVIADO SUMARÍSIMO Apelación de auto 3 días Art. 376, inc.
1 3 días Art. 376, inc. 1 3 días Art. 551°, 556° Plazo especial de emplazamiento 60 días
en el país 90 días fuera del país. Art. 435 30 días en el país 45 días fuera del país. Art.
492° 15 días en el país 25 días fuera del país. Art. 550° Para interponer tacha u oposiciones.
Absolución 5 días Art. 478, inc. 1 y 2 3 días Art. 491, inc. 1 y 2 En la audiencia única
Interponer excepciones o defensas previas. Absolución 10 días Art. 478, inc. 3 y 4 5 días
Art. 491 inc. 3 y 4 Escrito de contestación Absolución en Audiencia única. Art. 552° y
555° Contestación de demanda. Reconvención y contestación de reconvención 30 días
Art. 478, inc. 5 y 7; 443° 10 días Art. 491, inc. 5 y 7; 443° 5 días para contestar. No hay
reconvención. Art. 559° Ofrecimiento de medios probatorios no expuestos en la demanda
10 días Art. 478, inc. 6 5 días Art.491, inc. 6 No procede. Art. 559, inc. 4. Para subsanar
los defectos de la relación procesal Has 10 días. Art. 478, inc. 8 No se señala plazo En la
audiencia única Para la realización de la audiencia de conciliación (No es obligatorio) No
se señala plazo 10 días Art.491, inc. 8 10 días. En la audiencia única Para la realización
de la audiencia de pruebas 50 días Art 478, inc. 10 20 días Art 491, inc. 9 Audiencia única
Para la realización de audiencias especial y complementaria. 10 días Art 478, inc. 11 5
días Art 491, inc. 10 No procede. Para expedir sentencia 50 días Art 478, inc. 12 25 días
Art 491, inc. 11 En audiencia única. EXCEPCIONAL. Plazo 10 días. Art. 555°
Presentación de alegatos 5 días desde Audiencia Art. 212° 5 días desde Audiencia Art.
212° No procede Para apelar sentencia 10 días Art 478, inc. 13 5 días Art 491, inc. 12 3
días Art. 556° Para interponer casación 10 días Art. 387, inc. 3 10 días Art. 387, inc. 3 10
días Art. 387, inc. 3 Para resolución de casación 50 días de vista de la causa Art. 395° 50
días de vista de la causa Art. 395° 50 días de vista de la causa Art. 395°.

4.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Resulta indudable que el Derecho, como cauce de la vida social, no puede escapar a la necesidad de cambio, profundo y renovador, sea para adecuarse a las nuevas exigencias y necesidades de la sociedad, a fin de satisfacerlas, o sea para cumplir su papel de instrumento de desarrollo y progreso social en justicia.

En esta época de profundas modificaciones estructurales, marcada también por profundas diferencias sociales, la búsqueda de la justicia constituye un clamor impostergable al cual el Derecho, y en concreto el proceso, está llamado a satisfacer.

Esta es la aspiración que precisamente se persigue en el presente trabajo, al proponer, en sede nacional, un nuevo enfoque en el análisis de una institución de trascendental importancia para los fines del proceso: la prueba. En el derecho comparado existen recientes trabajos doctrinarios y desarrollos jurisprudenciales que, alejándose de la perspectiva que estudia la prueba como mera actividad.

En este caso las pruebas consisten instrumentales tales como:

- la resolución directoral UGEL – 01284 la misma que consiste como prueba fundamental reconocida la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación por la suma de \$/ 52.131.08 soles, al 30% de preparación de clases de evaluación.
- solitud de requerimiento (carta notarial o carta pre notarial) del expediente administrativo No 005784 en el cual solicita que haga efectivo el pago.
- En este proceso no se emplean pruebas testimoniales ni visuales.

V. ANÁLISIS DE RESULTADOS

La Ley N° 27584, o Ley del Proceso Contenciosos Administrativo, se presentó entonces como la plasmación de una perspectiva distinta, con un cometido intrínsecamente más valioso que el contencioso de nulidad hasta entonces vigente en el Perú, objetivo que a la

vez se facilitaba por ir acompañado de una dinámica procesal más moderna, y por ende, más proclive a consolidar una actuación más célere en la composición de las controversias que podrían sostenerse. Ahora, luego de haber transcurrido más de diez años desde la dación de esta norma, conviene evaluar si en los hechos se cuenta hoy, y dentro de la misma judicatura ordinaria peruana, con un medio procesal que de una manera eficiente y eficaz permita atender los requerimientos ciudadanos de mayor protección de sus derechos frente al cotidiano quehacer de las Administraciones públicas. Y si la constatación que puede luego efectuarse es la de que el cometido buscado no ha sido obtenido, probablemente tengamos así elementos para plantear qué respuestas podemos esbozar para alcanzar dicho objetivo. Pasaré entonces a asumir esta tarea de inmediato.

Paso entonces a explicitar los alcances del razonamiento que acabo de efectuar: y es que si se observa lo explícitamente previsto en la Ley N° 27584 como su objeto (y que en rigor es su finalidad), y se lo vincula con lo recogido como pretensiones posibles de ser invocadas en estos procesos (artículo 5° de la Ley), bien parecería que estamos ante una dinámica propia de un Contencioso Administrativo de plena jurisdicción. Sin embargo, cuando se pasa a revisar lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 27584 como actuaciones impugnables, ya se encuentran algunas sorpresas.

5.1. Respecto de cumplimiento de plazos

PLAZOS

En nuestro ordenamiento jurídico en cada caso y en especial en el Proceso De Cumplimiento son: 5 días para contestar la demanda ,10 días para expedir sentencia y 10 días para ejecutar el fallo, 5 días para interponer recurso de apelación.

5.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

La primera idea que viene a la cabeza cuando se habla de resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes. No obstante, estamos ante un término polisémico. Es posible entender resolución de dos formas diversas:

1) Resolución como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional. Por ejemplo: Resolución No 4; en la resolución impugnada se decidió no admitir el recurso del demandante, etcétera. La división entre parte expositiva, considerativa y dispositiva, pues, corresponde a la resolución-documento.

2) Resolución como acto procesal. Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo

Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez aquí hablamos del juez, pero también puede tratarse, por cierto, de ser un árbitro o de la Administración Pública. No todo acto del juez es una resolución: este también puede realizar actos de naturaleza administrativa, como sería el caso de llamar la atención a su personal, emitir oficios (esto es, comunicación con otros jueces, autoridades públicas o privadas, según el artículo 148, del Código Procesal Civil en adelante, CPC o librar exhortos (comunicación con otras autoridades para que se realice algún acto determinado, artículo 151 del CPC).

5.3 respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

El Tribunal Constitucional, en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

5.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

El derecho a probar es aquel derecho subjetivo, perteneciente al grupo de los llamados derechos fundamentales, que posee todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento, conforme a los principios que lo delimitan y lean contenido, todos los medios probatorios pertinentes que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa.

Se trata de un derecho que no tiene por objeto o materia convencer al juzgador sobre la verdad de los hechos afirmados por los sujetos procesales, es decir, no es un derecho a que el juzgador se dé por convencido en presencia de ciertos medios probatorios, sino a que se admitan y actúen los ofrecidos por los sujetos procesales distintos a él como demandantes -o denunciantes, demandados o denunciados-, litisconsortes facultativos, coadyuvantes, e incluso intervinientes incidentales o transitorios, y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en la sentencia o decisión, con prescindencia del resultado de su apreciación -es decir, independientemente de que quede convencido o no sobre los hechos afirmados.

Otra cosa es que el derecho a probar tenga por finalidad, precisamente a través del ofrecimiento, práctica y valoración de los medios probatorios -que constituyen su objeto, producir en la mente del juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes o demás sujetos procesales.

Por la naturaleza del proceso el medio probatorio ofrecido como se tiene plasmado tiene pertinencia como tal es la base fundamental para emisión de una decisión como en efecto se ha declarado fundada la pretensión.

5.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

En la demanda que nos ocupa es de aplicación el art.2 y el 200 inciso 6 de la constitución política del estado.

Así mismo es de aplicación el art.66 de la ley 28237 del código procesal constitucional norma jurídica que regula el proceso de cumplimiento.

Así mismo es de aplicación del art. 69 del mismo cuerpo normativo para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado con documento de fecha cierta.

VI. CONCLUSIONES

- De acuerdo con la actual regulación del Código Procesal Constitucional, el proceso de cumplimiento está destinado a controlar la inactividad material y formal de la Administración. Así visto, a tenor de lo señalado por el Código, omitir el cumplimiento de una norma legal o de un acto administrativo firme constituye una inactividad material, mientras que "no pronunciarse expresamente cuando las normas legales ordenan emitir una resolución administrativa o dicta un reglamento" es un supuesto de inactividad formal.
- El proceso de cumplimiento, al igual que el resto de los procesos constitucionales subjetivos, está destinado a la protección de posiciones jurídicas a favor de una persona o un grupo de personas posición compuesta por un sujeto pasivo, un sujeto activo y un objeto; sin embargo, no necesariamente existe coincidencia entre la relación material y la relación jurídica procesal. Asimismo, el Código prevé tres formas de legitimación activa: la legitimación personal y por legítimo interés cuando el incumplimiento de un acto o norma afecta a un ciudadano, legitimación pública cualquier está legitimado para exigir que se emita una reglamentación o norma de carácter general pendiente y legitimación para la defensa de bienes tras individuales que implica ser titular de intereses colectivos o de intereses difusos. Además, el Código otorga legitimación activa excepcional a la Defensoría del Pueblo.
- El proceso de cumplimiento es un proceso constitucional singular, pues reúne el trámite sumario y garantista de los procesos constitucionales.
- Para demandar el cumplimiento de una norma legal, la ejecución de un acto administrativo o la emisión de una resolución, debe existir un mandato vigente, cierto y claro, que no esté sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, de ineludible y

obligatorio cumplimiento, que sea incondicional excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre que su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria, reconocer un derecho incuestionable del reclamante y permitir individualizar al beneficiario.

- El proceso de cumplimiento ha tenido un desarrollo muy interesante a partir de su regulación en el Código Procesal Constitucional y lo desarrollado por los jueces constitucionales. Así, el objeto infra constitucional del proceso de cumplimiento no limitó el rol de la justicia constitucional en la optimización y tutela de los derechos constitucionales. Ello, qué duda cabe, debe tenerse en cuenta al evaluar este proceso y al estudiar posibles modificaciones.

Cuadro1. Matriz de consistencia

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE ACCION DE INCUMPLIMIENTO EN EL EXPEDIENTE 00141-2017-0-0211-JM-CI-01; EN EL JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE RECUAY PERU-2017

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre ACCION DE INCUMPLIMIENTO en el Exp.n N° 00141-2017-0-0211-JM-CI-01; en el Juzgado Civil del Distrito Judicial de Recuay Peru-2017	Determinar las características del Proceso sobre ACCION DE INCUMPLIMIENTO en el Exp.n N° 00141-2017-0-0211-JM-CI-01; en el Juzgado Civil del Distrito Judicial de Recuay Peru-2017	ACCION DE INCUMPLIMIENTO en el Exp.n N° 00141-2017-0-0211-JM-CI-01; en el Juzgado Civil del Distrito Judicial de Recuay Peru-2017 - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.
Específicos	¿cumplieron los sujetos procesales con los plazos establecidos?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

<p>¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?</p>	<p>2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad</p>	<p>Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad</p>
<p>¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?</p>	<p>3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio</p>	<p>Los medios probatorios y pretensiones, si, fueron pertinentes en el proceso de estudio</p>
<p>¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?</p>	<p>4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio</p>	<p>Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio</p>
<p>¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s)</p>	<p>5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idóneos para</p>	<p>La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio</p>

	pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	
--	--	--	--

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) .

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

<https://es.wikipedia.org/wiki/Pretensi%C3%B3n>

revistaganamas.com.pe/colum-sinrodeos/el-derecho-del-trabajo-en-el-

phhttp://revistaganamas.com.pe/colum-sinrodeos/el-derecho-del-trabajo-en-el-peru/

http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=

HURTADO_MARIA_INFLUENCIA_PSICOMOTRICIDAD.PDF

-ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto. Teoría e práctica da tutela jurisdiccional. Rio de Janeiro: Forense, 2008, pp. 103 y ss.

-Andaluz Vecacenteno, Horacio, "El objeto de la pretensión en la acción de cumplimiento", La Gaceta Jurídica, La Nación. En: http://www.la-razon.com/suplementos/la_gaceta_juridica/objeto-pretension-accion-cumplimiento_0_1576642407.html [visitado el 29/09/2013]

-(Coord.). Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales. Lima: Palestra, 201 GARCIA BELALUNDE. Domingo. ""Teoría y Práctica de la Constitución Peruana"". Tomo 1. Editorial y Distribuidora de Libros S.A. Lima. 1 9R9. pp. 183 - 189.6, pp. 35-50.

<https://tusalario.es/leys-laborales/seguridad-laboral/derechos/contrato-de-trabajo>

<https://noticias.universia.net.co/movilidad-academica/noticia/2007/07/28/249789/elementos-esenciales-relacion-trabajo.html>

derecho-procesal.shtml#principioh

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3527_1._jurisprudencia_tc_sobre_contencioso.pdf

http://aempresarial.com/servicios/revista/158_21_GAPPJWQUTZWZVMCYIGZXBFPJLJBYJUEJKUTGKNAJKZFXCEFID.pdf

<http://derechoadministrativoperuano.blogspot.com/2015/08/el-proceso-contencioso-administrativo.html>

<http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/09/fijacin-de-puntos-controvertidos.html>

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16865/17174>

<file:///C:/Users/PC1/Downloads/11943-47521-1-PB.pdf>

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1649/BRAVO_ELLIANNA

- Esguerra Portocarrero Juan Carlos (2004). La Protección Constitucional del Ciudadano. (p.169). Bogotá Colombia: Legis

-Jorge W (1995). "Derecho Procesal Civil de acuerdo al C.P.C. Peruano". Ediciones Jurídicas. Lima-. p. 23.

-Rivera Santibáñez, José Antonio, Jurisdicción constitucional-procesos constitucionales en Bolivia, Grupo Editorial Quipus, Tercera edición, 2011, p. 457.

-Vid. Carpio Marcos. La Acción de Cumplimiento con Especial Referencia al Caso Peruano. (p.2193). Derecho Procesal Constitucional. Ferrer Mac-GregorEduardo, (Coord.). (2003) México: Porrúa; Vid. también Carpio Marcos. La Acción de Cumplimiento (p. 243) Castañeda Otsu Ynes (coord.) (2004). Derecho Procesal Constitucional. Lima, Perú: Jurista Editores

-CUEVA Carrión, L. (2011). Acción por Incumplimiento. Primera Edición. Quito, Ecuador: Editorial Ediciones Cueva Carrión,". (Cueva Carrión, L, 2011, pág. 27)

WA YAR, Ernesto, C. (1981), Tratado de la mora. Editorial Abaco de Rodolfo De palma, Buenos Aires, pág. 547.

CAMPOS, Germán J. (2007). Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino Buenos Aires: Ediar. ISBN 950-574-079-4. Fecha de actualización: (2014) "Derecho Constitucional". recuperado (2018)

(Fernando Gloresgómez González y Gustavo Carvajal Moreno. Nociones de Derecho. Editorial Porrúa. Año 2013. Página 241.)

ERMO, (2010)"La Pretensión Procesal "recuperada 2018 en <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/> GOZAINI A., Osvaldo (1996): Teoría General del Derecho Procesal. Ediar. S.A. Bs. As.

LLAMBÍAS, Jorge J. (1967): Tratado de derecho civil. Parte general, Perrot Bs. As. Tomo

MONROY GÁLVEZ, Juan. (2004): La Formación del Proceso Civil Peruano. (escritos reunidos). 2da Edición. Lima. Palestra Editores.

Leo, (1955) Tratado de derecho Procesal Civil. E.J.E.A. Bs As. Tomo I. recuperada en: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>

AA.VV. (2003), Código Procesal Constitucional. Anteproyecto y legislación vigente. Lima: Palestra Editores.

-WA YAR, Ernesto, C. (1981), Tratado de la mora. Editorial Abaco de Rodolfo De palma, Buenos Aires, pág. 547.

-YUPANQUI (2004), Samuel. Derecho procesal constitucional. Lima: Gaceta Jurídica,2004.Recuperadaen<http://escritosconstitucionales.blogspot.pe/2009/01/accion-de-cumplimiento.html><http://encolombia.com/derecho/dhumanos/ac-colombia-peru/acciondecumplimiento3/>

-Jorge W (1995). "Derecho Procesal Civil de acuerdo al C.P.C. Peruano". Ediciones Jurídicas. Lima-. p. 23.

-MONROY Gálvez, Juan (1996), "Introducción al proceso civil", Tomo I Edit. Temis , Bogota,recuperada,www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm

- <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/concepto-prueba-procesal-285254>

- Congreso de la República Constitución Política del Perú - Artículo N.º 17. Revisado 15 de junio de 2007.
- PÉREZ Porto, (2017), Definición de debido proceso, recuperado (<https://definicion.de/debido-proceso/>).
- <https://es.scribd.com/doc/57714159/Los-elementos-del-Debido-Proceso-y-su-aplicacion-genera>
- ESPINOSA, (2001). Debido proceso en procedimientos administrativos. Su viabilidad y las experiencias peruana y mundial sobre el particular. en: *Rc1·istajuridica del Perú*, No 18, Año LI, Trujillo: Editora l'om1as Legales, p. 4.
- <http://blog.pucp.edu.pe/item/121396/el-debido-proceso-legal-en-el-peru>
en <http://www.formacionjuridicaempresarial.com/2016/04/resoluciones-procesales-judiciales-secretario-judicial-derecho-procesal.html>
- LLANOS HERRERA, Wilson, Título 11 de la Constitución: De las acciones protectoras de los derechos. *Revista de Derecho*, No 13, p. 148. Barranquilla, Universidad del Norte. 2
- VILLAMIL PORTILLA, Edgardo, *Teoría Constitucional del proceso*. Santa Fe de Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 1999, p. 843.
- PÉREZ y MERINO (2009), *derecho constitucional*. Recuperada (<https://definicion.de/derecho-constitucional/>)
- *Enciclopedia de Características* (2017). "Derecho Constitucional".
- Recuperado de: <https://www.caracteristicas.co/derecho-constitucional/>
- <https://www.caracteristicas.co/derecho-constitucional/#ixzz5WHmSTuaT> Fecha de actualización: (2014) "Derecho Constitucional".
- <https://www.significados.com/derecho-constitucional/> Consultado: Actualizado (2018)

-<https://www.monografias.com/trabajos20/procesal-constitucional/procesal-constitucional.shtml> recuperada el 2014

-PÉREZ y MERINO (2016), Definición de bonificación. Recuperada

- (<https://definicion.de/bonificacion/>)<https://www.contabilidae.com/interes-legal-del-dinero-2>

ANEXOS

JUZGADO MIXTO : Sede Recuay.

EXPEDIENTE : N° 00141-2017-0-0211-JM-CI-01.

MATERIA : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

JUEZ : NANCY MARITZA TORRES AMADO.

ESPECIALISTA : E. H. S.E.

DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL.

DEMANDANTE : C S A H.

SENTENCIA

Resolución N° 05.

Recuay, once de octubre del dos mil diecisiete.

VISTOS. - Los presentes autos dejados en despacho para expedir la resolución correspondiente.

ANTECEDENTES PROCESALES

DEMANDA

Que, se tiene de autos que por escrito de folios cinco a nueve, don Córdova Sánchez Arturo Humberto, interpone demanda de proceso de cumplimiento, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, con la finalidad que se ordene a la demandada cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral UGEL N° 001284, de fecha veintinueve de setiembre del año dos mil dieciséis, esto es con abonar la suma de cincuenta y dos mil ciento treinta y uno con 80/100 soles, por reintegro del 30 % de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, suma que hasta la fecha no se le ha pagado a pesar del tiempo transcurrido y de sus insistentes

reclamos, acto ilegal que le causa agravio y viola sus elementales derechos constitucionales; siendo que con fecha 19 de mayo del dos mil diecisiete, solicito a la UGEL de Recuay, el pago del monto otorgado mediante Resolución Directoral UGEL Recuay N° 001284 (...), ampara su demanda en los fundamentos de derecho para el caso que invoca.

CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante escrito de fecha 23 de agosto del 2017, de fojas veinte a veintitrés, L, P JR, en su condición de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, se apersono al proceso y contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, argumentando entre otros que dicho acto administrativo en el numeral dos precisa y aclara que el pago de dicho asignación queda sujeto al crédito suplementario o transferencia de la partida, en consecuencia la efectivizarían está sujeta al cumplimiento de una condición resolutoria de carácter ineludible en observación del principio de legalidad presupuestaria y al artículo 192 de ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Indica también la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0168-2005-ACffC, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil cinco, donde se establece los requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento. Ampara la contestación de la demanda en los fundamentos jurídicos que allí precisa.

ACTIVIDAD JUDICIAL

Mediante resolución número Uno de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete de fojas diez a once, se admite la demanda corriéndose traslado a la parte demandada, mediante resolución dos de fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, de fojas veinticuatro a veinticinco se tiene por absuelta la demanda por parte del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay y se declara rebelde al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash y mediante resolución cuatro de fecha quince de setiembre del dos mil

diecisiete, de fojas cuarenta se dispone se dejen los autos en despacho a fin de expedir la resolución que corresponda, y siendo su estado se procede a expedir sentencia.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Primero: Qué, conforme lo establece el artículo 2 del Código Procesal Constitucional. "el proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo"; y de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 de la norma procesal precitada " , es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme: o 2) Se pronuncie expresamente cuando la norma legal le ordena emitir una resolución administrativa o dicta un reglamento".

Segundo: Que, la Acción de Cumplimiento se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo señala el artículo 66 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, el proceso de cumplimiento tiene por objeto ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente, dé cumplimiento a una legal o ejecute un acto administrativo firme.

Tercero: Que, el demandante don Córdova Sánchez Arturo Humberto, por documento de fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete de fojas cuatro, requirió al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Recuay, el cumplimiento del pago de reintegro del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en merito a la Resolución Directoral UGEL Recuay N° 001284, de fecha veintinueve de setiembre del año dos mil dieciséis, y con ello se verifica que ha cumplido con el trámite previsto por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional como requisito especial para el proceso de cumplimiento.

Cuarto: Que, igualmente en el presente caso, la resolución cuyo cumplimiento se solicita (Resolución Directoral UGEL Recuay N° 001284), constituye un acto válido y vigente, pues no se ha demostrado que haya sido declarado nulo por otro acto y administrativo posterior ni

jurisdiccional; su mandato es cierto y claro, pues indudablemente se resuelve pagar el reintegro del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, (la suma de cincuenta y dos mil ciento treinta y uno con 08/100 Soles), cuyo beneficiario esta individualizado (profesor Córdova Sánchez Arturo Humberto). Es de obligatorio cumplimiento, porque son asignaciones a favor del trabajador que la Ley del Profesorado le otorgó y que la administración reconoció como deuda pendiente de pago. Finalmente, respecto de la incondicionalidad, aparentemente ante lo descrito cabría la posibilidad de admitir que el mandato se encuentra sujeto a una condición para su cumplimiento, sin embargo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido lo siguiente: "(...) Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los funcionarios directamente emplazados con la demanda a fin de justificar su renuencia en ejecutar las resoluciones referidas, alegan que han procedido a solicitar la ampliación del calendario de compromisos ante el Ministerio de Economía y Finanzas, sin que éste hasta la fecha Haya atendido tal requerimiento.

El Tribunal considera, sin embargo, que dicho argumento no exime de responsabilidad a las autoridades del sector, directa o indirectamente emplazadas con la demanda, sino que se pone de manifiesto una actitud insensible y reiterada de parte de los funcionarios del Gobierno Regional de Ancash, respecto del reclamo del recurrente.

En la STC N° 3149-2004-ACffC, este Tribunal ha señalado que esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas una agresión reiterada a los derechos del personal docente, que genera la declaración del Estado de cosas Inconstitucional, por "(...) constatare (...) los comportamientos renuentes sistemáticos y reiterados, de los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, así como también de las autoridades del Ministerio de Educación, a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, como es en el presente caso la ejecución de una resolución que declara un derecho concedido en la Ley del Profesorado

y su reglamento a todos los docentes en los supuestos claramente establecidos?. Consecuentemente se determina que en el presente proceso es posible ordenar el cumplimiento del acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral UGEL Recuay, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis de fojas dos a tres, por haber quedado satisfechas las condiciones previstas en la sentencia del veintinueve de setiembre del dos mil cinco, emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente 0168-2005-PC/TC, en razón a que dicha sentencia constitucional ha sido declarada precedente vinculante inmediato, respecto a los requisitos de procedibilidad de las demandas de cumplimiento. Tanto más dicho criterio es compartido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de por haberse pronunciado en reiteradas resoluciones similares como es en el expediente 078-2014-0-0211-JM-CI-OI.

Quinto: Que, si bien el señor director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, sostiene que la Resolución Administrativa materia de reclamo, se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto respectivo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, y que por lo tanto dicho acto no posee la naturaleza o el carácter de auto aplicativo al requerir de un procedimiento previo ante las instancias correspondientes del Ministerio de Economía. Se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ya ha establecido (Cfr. SSTC N° 01203-PC, 03855-2006-PC y 06091-2006-PC) que este tipo de condición es irrazonable, máxime si los actos o procedimientos previos para el pago de dicha resolución administrativa es de obligación de la UGEL Recuay, esto es, no solo basta emitir la resolución que reconoce el derecho adquirido por el administrado, sino el iniciar los trámites tendientes a la obtención de la autorización presupuestal y desembolso correspondiente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sexto: Que, por otro lado, el demandado Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay representada por su Director, con el propósito de justificar la renuencia en ejecutar la referida,

alega que el cumplimiento de la resolución del recurrente, está supeditada al cumplimiento de una condición de carácter ineludible en observancia del principio de legalidad presupuestal. Sin embargo, el Tribunal Constitucional sostiene que dicho argumento no exime de responsabilidad a las autoridades del sector, directa o indirectamente emplazadas con la demanda, sino que pone de manifiesto una actitud sensible y reiteradas de parte de los emplazados respecto a los derechos de la recurrente; igualmente el mismo Tribunal ha señalado que ésta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente, que genera la declaración del estado de cosas inconstitucional, por “constatarse (...) los comportamientos renuentes sistemáticos y reiterados de los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, así como también de las autoridades del Ministerio de Educación, a la hora de atenderlos reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente..., en el presente caso se trata de la ejecución de una resolución que declara un derecho a favor del demandante consistente en el pago de reintegro del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

Séptimo: Que, por otro lado, si bien es cierto que la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay es el órgano responsable en ejecutar la resolución materia de reclamo, al ser una Unidad Ejecutora del Pliego del Gobierno Regional de Ancash, ello no impedía ni le prohibía a la procuraduría de la Región Ancash que supervise el cumplimiento de las obligaciones de la UGEL de Recuay, por ser este último un órgano subordinado a la Región Ancash.

III.- PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, por las consideraciones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas el Juzgado Mixto de Recuay.

FALLO

Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don CSAH, fojas cinco a nueve, dirigida

contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay representada por su Director Ludgardo Pablo Julca Rurush, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, sobre Proceso de Cumplimiento y ORDENO que la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay dé cumplimiento en sus propios términos a la Resolución Directoral - UGEL Recuay N° 001284 de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, en un plazo no mayor de diez días desde notificada con la presente resolución; notificándose al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Recuay, BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incumplimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus legales atribuciones; Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente resolución cúmplase con lo ordenado en la misma y hecho que sea: ARCHÍVESE el expediente; de acuerdo a la Cuarta disposición final del Código Procesal Constitucional publíquese en el diario oficial el Peruano; se deja constancia que se emite la presente resolución el día de la fecha por recargadas labores del Juzgado. Notifíquese. Fdo. NANCY MARITZA TORRES AMADO. Juez Supernumerario. Juzgado Unipersonal y Mixto de Recuay. ENI HILDA SALAZAR ESQUIVEL. Secretaria.

1° SALA CIVIL. - Sede Central

EXPEDIENTE: 00401-2017-0-0201-SP-CI-01

MATERIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO

RELATOR: ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL

PROCURADOR PÚBLICO: PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH.

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE RECUAY
DIRECTOR LUDGARDO JULCA RURUSH.

DEMANDANTE: C. S, A. H.

RESOLUCIÓN N° 09

Huaraz, diecinueve de enero del año dos mil dieciocho. -

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan.

1.-ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por el Procurador Publico Adjunto del Gobierno Regional de Ancash, contra la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, inserta de fojas 42 a 47, que falla: Declarando fundada la demanda interpuesta por don Córdova Sánchez Arturo Humberto de fojas cinco a nueve, dirigida contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay representada por su Director Ludgardo Pablo Julca Rurush, con citación del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, sobre proceso de cumplimiento y ordena que la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay de cumplimiento en sus propios términos a la Resolución Directoral - UGEL N° 001284 de fecha veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis, en un plazo no mayor de diez días desde notificada con la presente resolución; notificándose al Director

de la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Recuay; con lo demás que contiene.

11.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:

El Procurador Publico Adjunto del Gobierno Regional de Ancash, sustenta su recurso, en: a) Que, no se ha acreditado que la entidad demandada cuenta con el presupuesto correspondiente para cumplir con el pago requerido, a lo que se debe sumar el no cumplimiento de los requisitos mínimos comunes para amparar este tipo de pretensiones; b) El acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, no indica fecha de ejecución, sino queda claramente establecido que el cumplimiento de las mismas está sujeto al crédito suplementario o Transferencia de partidas presupuestales que otorgue el Ministerio de Economía y Finanzas; e) No se ha tomado en cuenta que la ejecución de la resolución administrativa materia de cumplimiento no indica que sea de ejecución inmediata (no indica plazo ni forma de ejecución), muy por el contrario está condicionada al presupuesto; d) Que, se debe tener en cuenta la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente número 168-2005-PC, publicado en el diario Oficial "El Peruano" el veintinueve de setiembre del año dos mil cinco.

III.- CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Principio de Congruencia Procesal.

Que, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado *temum devolutum quantum appellatum*"1, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de las pretensiones impugnatorias esgrimidas en el recurso de apelación.

SEGUNDO. - Delimitación del Problema a Resolver

Que, la presente controversia radica en determinar si se debe dar cumplimiento a la Resolución Directoral UGEL RECUAY N° 001284, de fecha veintinueve de setiembre del dos mil

dieciséis.

TERCERO. - Finalidad del proceso de cumplimiento

Que, la finalidad del proceso de cumplimiento consiste en que la autoridad o funcionario, remiso a acatar una norma legal, cumpla con su deber o incluso exigir que se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento; es decir el objeto del proceso de cumplimiento, es exigir la eficacia de las normas con rango de ley y también de los actos administrativos emanados de la administración pública; que funcionarios o autoridades se muestren renuentes a acatar.

CUARTO.- Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 69° del Código Procesal Constitucional regulado por ley número 28237, para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud; requisito que el accionante han cumplido como es de verse de la instrumental de fojas 04.

QUINTO. -Análisis del Caso Concreto

Que, en el presente caso, el proceso constitucional se plantea a fin de que se cumpla con ejecutar la Resolución Directoral UGEL RECUAY N° 001284, de fecha veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis, que reconoce el pago a favor del profesor Córdova Sánchez Arturo Humberto, la suma de cincuenta y dos mil cientos treinta y uno con 08/100 soles (S/. 52 131.08) por concepto del pago de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación.

SEXTO.- Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en et expediente número 168-2005-PC, publicado en el diario Oficial "El Peruano" el veintinueve de setiembre del año dos mil cinco, el máximo intérprete de la

Constitución ha precisado los requisitos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que este sea exigible vía el proceso de cumplimiento, lo cual no está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares. Analizando el contenido de la Resolución Administrativa obrante a fojas 02 y 03, se observa que esta contiene los requisitos mínimos que se exige para la procedencia de un proceso de cumplimiento, ya que la mencionada resolución contiene: a) Mandato Vigente, esto está referido, a que las normas legales y los actos administrativos mantienen su vigencia hasta que sean modificadas, por otras normas o actos, de acuerdo con las formalidades previstas para ello; siendo ello así, en el caso de autos el mandato contenido en la Resolución Directoral UGEL Recuay N° 001284, de fecha veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis, expedido por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, no ha sido materia de modificación, por lo que se mantiene vigente; b) Mandato cierto y claro, la certeza del mandato hace referencia a su condición de seguro y verdadero, sobre el cual no existe duda. Un mandato cierto es uno establecido de manera precisa e incontrovertible lo que implica que debe generar al intérprete certeza sobre lo ordenado y las condiciones en que ello debe ser ejecutado; de la revisión del presente proceso se advierte que se dispone expresamente a través de la Resolución Directoral UGEL Recuay N° 001284, de fecha veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis, expedido por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, se pague al recurrente una cierta cantidad de dinero; c) Mandato Libre de controversias complejas o interpretaciones dispares; está referido a que si un mandato resulta controvertido, por la complejidad de su probanza o por las discrepancias en torno a su significado, no debería ser discutido en un proceso de carácter ejecutivo como el presente proceso, lo que no es el caso de autos; d) Mandato de ineludible y obligatorio cumplimiento: en concordancia con lo anotado, la vigencia, la claridad y el carácter incontrovertible del mandato harían de este uno incontestable, que debe ser satisfecho tal cual está ordenado en la norma legal o acto

administrativo, sin que procedan excusas o evasivas al respecto; e) Mandato con beneficio individualizado, esto permite que en el acto administrativo está determinado claramente quien es el sujeto beneficiado con el mandamos, es decir, individualizar de manera explícita a la demandante como única beneficiaria; y i) Mandato incondicional, refiere a que un mandato sujeto a condiciones no puede entenderse como uno ejecutable a través del presente proceso constitucional que venimos analizando. Pues si bien es cierto que se dispone que el pago se ejecutará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, sin embargo, esta condición resulta irrazonable y no lo exime del cumplimiento de lo ordenado, toda vez que la entidad demandada es la responsable de otorgar dicho beneficio, es por ello, que, dado el tiempo transcurrido desde su emisión a la fecha, está en la obligación de gestionar el cumplimiento oportuno. En consecuencia, dado que en la presente causa el mandato cuyo cumplimiento se exige satisface dichos requisitos, la demanda interpuesta debe ser estimada, rechazándose las denuncias formuladas por la entidad impugnante.

SEPTIMO.- Que, en efecto de la Resolución Directoral UGEL RECUAY N° 001284, de fecha veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis, expedido por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, se aprecia un mandato vigente, cierto y claro, así mismo no está sujeto a controversia compleja, es de ineludible y obligatorio cumplimiento, reconoce un derecho incuestionable de la demandante, permite individualizar a su beneficiaria y su satisfacción no requiere de actuación probatoria.

OCTAVO.- Que, está acreditado que la Resoluciones Administrativa sub materia cumple con los requisitos mínimos y haberse realizado el requerimiento a la entidad demandada, mediante instrumento de fojas 04, sin embargo ésta no ha cumplido con hacer efectivo el pago, por lo que no cabe estimarse los expuestos en el recurso de apelación; de otro lado debe tenerse presente que el recurso de apelación no exime de responsabilidad a la autoridad impugnante, sino que muy por el contrario, pone de manifiesto una actitud insensible y reiterada respecto

del reclamo del recurrente y de mantenerse aquélla, afectará la seguridad jurídica y la credibilidad de las entidades administrativas, que además a la larga generan desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el derecho y deslegitima al Estado democrático ante los ciudadanos.

NOVENO.- Que, en la sentencia emitida en el proceso número 3149-2004-AC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente, que genera la declaración del Estado de Cosas Inconstitucionales, por (...) constatarse (...) los comportamientos renuentes, sistemáticos y reiterados, de los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, así como también de las autoridades del Ministerio de Educación, a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, como es en el presente caso la ejecución de una resolución que declara un derecho concedido en la Ley del Profesorado y su reglamento a todos los docentes en los supuestos claramente establecidos. DECIMO. - Que, siendo esto así, la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay, se halla en la obligación de gestionar, coordinar y cumplir con su obligación. Criterio con el que viene resolviendo el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes números 3989-2004-AC/TC del veintiséis de enero del año dos mil cinco, 00359-2005-PC/TC del treinta y uno de enero del año dos mil seis y 00461-2005-PC/TC del seis de enero del año dos mil seis y otros.

DECIMO PRIMERO. - Finalmente a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia en el extremo que: "ordena el cumplimiento de la resolución administrativa materia de demanda, en un plazo de diez días, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus legales atribuciones". Al respecto este colegiado considera que dicho apercibimiento efectuado por la juez de la causa, está fuera del ordenamiento jurídico, toda vez que para el presente caso se debe tomar en cuenta

el artículo 22 del Código Procesal Constitucional. En tal sentido, la A quo deberá ser prudente pero no displicente; deberá reconocer los límites legales que su mandato debe respetar y no sobrepasar, pero no dejar de ejercer los apremios que el sistema le reconoce para evitar la desprotección del vencedor. La tutela judicial solo es tal cual cuando es efectiva; ese es su norte y no debe declinar en su logro. Por consiguiente, dicho extremo deberá ser revocado.

IV.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación del inciso 6 del artículo 200 de la Carta Magna concordante con los artículos 1 y 66 del Código Procesal Constitucional regulado por ley 28237; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, inserta de fojas 42 a 47, en el extremo que falla: Declarando fundada la demanda interpuesta por don Córdova Sánchez Arturo Humberto de fojas cinco a nueve, dirigida contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay representada por su Director Ludgardo Pablo Julca Rurush, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, sobre proceso de cumplimiento y ordena que la Unidad de Gestión Educativa Local de Recuay de cumplimiento en sus propios términos a la Resolución Directoral - UGEL N° 001284 de fecha veintinueve de setiembre del dos mil dieciséis, en un plazo no mayor de diez días desde notificada con la presente resolución; notificándose al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Recuay; en consecuencia REVOCARON la propia sentencia en el extremo que: "ordena el cumplimiento de la resolución administrativa materia de demanda, en un plazo de diez días, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus legales atribuciones"; REFORMANDOLA DISPUSIERON el apercibimiento en caso de incumplimiento de procederse de conformidad con el artículo 22° del Código Procesal Constitucional; CONFIRMARON con lo demás que contiene .- notifíquese y devuélvase.- Magistrado Ponente (T) Dwight Guillermo García Lizarraga.-

S.S.:

GARCIA LIZARRAGA.

RAMOS SALAS.

TAMARIZ BÉJAR.

Anexo 3

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre el proceso de Cumplimiento del expediente N° 00401-2017-0-0201-SP-CI-01 perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Recuay, del Distrito Judicial de Ancash-2018, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora (la autora es mujer) declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Chimbote, noviembre del 2019

Figuroa Morales Martha Laura

DNI N° 478516

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

71%

★ repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo